

El presente artículo diseña desde el plano estrictamente práctico y metodológico un plan de investigación exhaustiva del caso presentado, analizando las variables posibles en función de las tipologías habituales de lavado de dinero cuando el delito precedente lo constituye el narcotráfico.

Se emplean guías investigativas vigentes a nivel de la Procuración General de la Nación, basadas en experiencias y regulaciones internacionales y se incorporan herramientas y uso de técnicas especiales basadas en una casuística arquetípica.

La DEA informa al país “A” que un grupo de personas (diez en total) de nacionalidad del país “A” junto con ocho personas de nacionalidad del país “B” están utilizando el sistema bancario del país “Z” para introducir, depositar y asegurar dinero que proviene del tráfico de estupefacientes, llevado a cabo en el país “A”, a través de empresas fachadas, las que se constituyeron con dinero aportado por la empresa “Quick Service” cuyo objeto social es la prestación de servicios financieros y cuya sede social está en la “Isla UlahUlah”, paraíso fiscal.

Se comprobó, según la información recibida, que la droga provenía del “M”, limítrofe con el país “A” ello debido a que distintas mulas y camellos fueron detenidos con la misma calidad de droga, que se intentaba introducir en definitiva en el país “A”, por personas que venían tanto desde aeropuertos de “M” como de “A”.

Se determina que 6 años antes se habían recibido reportes de operaciones inusuales-transferencias de cuentas personales, respecto de algunos de las personas que integraban el grupo de los sospechosos, por ello se requieren medidas de investigación.

También se detectaron ingresos de dinero a las cuentas en efectivo y la posterior solicitud de cheques en divisas y realización de pagos al exterior, en especial “E” y en “Z”.

Por escuchas telefónicas, se estableció que desde locutorios en “B” se indicaba a los nacionales de “A” a quiénes le entregarían el dinero. Conocida su identidad, se concertaba una primera entrevista y recién en la segunda se hacía la entrega del dinero en efectivo a esas personas. La actividad se canalizaba a través de una sociedad que explotaba un local comercial dedicado a la joyería, se depositaba el dinero, se adquirían joyas y otros bienes, con el fin de encubrir la operación.

También, se depositaba efectivo en cuentas corrientes de terceras personas, quienes las habían abierto en el país “Z”, el que a la fecha de apertura no tenían una legislación rigurosa referente a la apertura de cuentas de no residentes. El transporte de dinero se hacía a través de personas físicas, siendo que los autoridades aduaneras del país “Z”, detectaron a tres hombres tratando de ingresar cada uno de ellos dinero por montos superiores a los U\$50.000, en un lapso de tres días. Los tres habían embarcado en el país “A”

Siendo:

“A”: República Argentina

“B”: República de Colombia

“M”: Bolivia

“Z”: República Oriental del Uruguay

1. PLAN DE INVESTIGACIÓN. FUNDAMENTACIÓN DE LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS ORDENADAS.

En función de la consigna propuesta, asumiremos el diseño de la planificación de la investigación desde dos planos de recolección de información, entendiendo presente que subyace a toda la dinámica delictiva en estudio, a más del tráfico de estupefacientes, una compleja red patrimonial sobre la que se imbrica el financiamiento y el blanqueo del producido del delito precedente, en este caso el narcotráfico:

a) Inicialmente, sistemas o fuentes de información pública (registrales, informática de libre acceso, etcétera) o, que sin ser públicas, es revelada voluntariamente por sus titulares, sin vulnerar derechos constitucionales al coleccionarla e incorporarla a la investigación. Esta metodología incluye rogatorias a diferentes organismos administrativos y judiciales tales como INTERPOL, Grupo Egmont, Unidades de Información Financiera (local e internacionales), comunicaciones con autoridades del país requerido (aduanas, policías, Jueces de Instrucción, Fiscales, organismos impositivos, etcétera), así como el empleo de las diversas redes y bases de información existentes, tal como será expuesto en el curso de esta exposición.

b) En una segunda fase¹, y merced a la averiguación de datos precedente, se empleará la asistencia judicial, bien sea interna o internacional.

Esta sinóptica sistematización se basa en la necesidad de abastecer y fortalecer la cuantía de probanzas reunidas en la primer fase a fin de fundar suficientemente las eventuales medidas que se requieran a los jueces locales o cooperantes, sobre un estándar de convicción que haga necesaria –y legalmente válida- la prueba pedida.

El curso causal examinado y el comienzo de la investigación.

Circunscriptos a la redacción de la consigna tomada como plataforma fáctica, atribuiremos a los sucesos relatados en el primer párrafo el comienzo de la pesquisa.

Así, la Drug Enforcement Administration (DEA en adelante)² informa a Argentina que un grupo de personas integrado por nacionales argentinos y extranjeros colombianos,

¹ El esquema propuesto es de carácter enunciativo, pudiendo casuísticamente alterarse el orden cronológico de las medidas según las características de los hechos cuyo carácter delictivo pretende establecerse.

a través del sistema bancario de la República Oriental del Uruguay se encuentran introduciendo, depositando y asegurando dinero proveniente del tráfico de estupefacientes. Este es el primer segmento de acciones presuntamente típicas. El segundo, bajo nuestra concepción, se configura por medio del complemento del primer tramo con la actividad ejecutada por la empresa “Quick Service”, empleada en la operatoria *-prima facie-* caracterizada como colocación.³

Puesto que del caso no surge a qué organismo la DEA transmite la información relevada (y asumiendo, como punto de partida, que la labor de inteligencia de dicho organismo ya ha sido efectuada y desde tales coordenadas comienza el estudio del caso), supondremos que tal comunicación se ha cursado por parte de la DEA a la Unidad de Información Financiera de los Estados Unidos de América y ésta, a su vez, notifica a la Unidad de Información Financiera de la República Argentina (en adelante UIF) los movimientos ilegales detectados.⁴

En razón de dicho reporte al organismo argentino, la UIF local evalúa la información recibida y, con arreglo a lo normado por el artículo 13, inciso segundo de la ley 25.246, remite el legajo formado al Ministerio Público Fiscal, momento en el cual nos corresponde instruir las debidas actuaciones penales.⁵

Con carácter previo, sin embargo, y con el propósito de evitar frustraciones procesales, invalidación probatoria o falta de reciprocidad en el intercambio de la información, la UIF argentina solicita al organismo estadounidense autorización o

² Puede consultarse acerca de las funciones y atribuciones de este organismo en <http://www.dea.gov/about/mission-sp.shtml>

³ De la descripción del caso, sin embargo, no surgen suficientes datos que permitan catalogar a la conducta de colocación, transformación o de blanqueo *stricto sensu*; no obstante, y mas allá de la denominación dogmática, posee sospecha de ilicitud y requiere la indagación del circuito del dinero. En tal sentido, “*Sólo hablaremos de blanqueo stricto sensu cuando realmente se consiga ocultar el origen ilícito de los fondos, produciéndose así una integración en el sistema económico lícito con apariencia de licitud. En las otras dos categorías (colocación y transformación), aunque hay entrada de fondos ilícitos en el sistema económico lícito, no se consigue dotarlos de la apariencia de licitud que proporciona el blanqueo en sentido estricto. La primera de las categorías (colocación) consiste en introducir y/o mover los fondos en el sistema financiero en sentido amplio.*” “La deconstrucción del concepto de blanqueo de capitales”, Ana María Prieto del Pino, Deborah Isabel García Magna y Antonio Martín Pardo, publicado en InDret, Revista para el Análisis del Derecho, página12. <http://www.raco.cat/index.php/InDret/article/viewFile/226144/307717>.

⁴ Esta operación es canalizada mediante el uso de la red internacional de intercambio de información del Grupo Egmont destinado al combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo (al que Argentina y los Estados Unidos de América se encuentran adheridos), organismo internacional conformado por Unidades de Inteligencia Financiera del mundo. El par norteamericano de Argentina se denomina Financial Crimes Enforcement Networks (FinCEN), utilizándose a nivel internacional el sistema común “*Egmont Secure Web*”. A su vez, el 23/01/2013, la Argentina y los Estados Unidos de América han suscripto un memorando de entendimiento a los fines del intercambio recíproco de información de esta naturaleza.

⁵ Artículo 13: “*Es competencia de la unidad de Información Financiera... 2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo según lo previsto en el artículo 6º de la presente ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes;*”

permiso para informar los datos recibidos al Ministerio Público Fiscal local y para que dicho soporte sea incorporado a la sazón como material probatorio en el proceso penal.⁶

2. DE LA FORMACIÓN DE LA CAUSA JUDICIAL. LAS MEDIDAS DE PRUEBA ADMINISTRATIVAS Y NO COMPULSIVAS O DEPENDIENTES DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL.

Hemos de presumir asimismo que en el caso bajo examen la UIF extranjera ha autorizado la transmisión de las actuaciones al Ministerio Público de la Nación Argentina, en cuya virtud la UIF nacional remite el legajo a la Fiscalía actuante (la que virtualmente representamos) no sólo con fines de inteligencia, sino también como material probatorio.⁷

El diagrama de investigación que se propone se incardina bajo la presunción no sólo de la existencia del delito precedente de narcotráfico, sino que también procura establecer el circuito del dinero cuya conversión a través de las diferentes tipologías los actores persiguen.⁸

Por consiguiente, en función de las dieciocho personas identificadas por la DEA (diez argentinas y ocho colombianas), e imaginando que la UIF no ha agotado las diligencias de averiguación necesarias, considero que habrá de recabarse información patrimonial respecto de todos ellos, a fin de indagar, inspirado en la 5ª recomendación del GAFI (procedimientos de debida diligencia), así como en las 11ª, 27ª y en todas sus derivaciones normativas (según se irán citando en el desarrollo del presente), si su perfil económico y financiero es explicable en relación con sus actividades lícitas. En atención ello, solicitaría:

1) Oficios a los Registros de la Propiedad Inmueble de todas las provincias argentinas, a fin de que informen si los sospechosos resultan titulares de bienes inmuebles y, en caso

⁶ Según el artículo 1 de la Resolución número 194/10 de la UIF: “Principio general de tratamiento de información proveniente de otra UIF: a) Toda información proveniente de otra UIF podrá ser utilizada sólo para los fines o propósitos para los que fue remitida. b) Esta UNIDAD no transmitirá la información recibida de otra UIF extranjera a ningún tercero, sin el previo consentimiento de la Unidad que proveyó la información. c) La información proveniente de otra UIF será tratada y protegida con el mismo secreto y confidencialidad con que se trata y protege a la información proveniente de fuentes nacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 25.246.”

⁷ Artículo 3, incisos “a” y “b” de la resolución 194/10, citada.

⁸ Así, resulta esencial e insoslayable escudriñar el aspecto patrimonial de los sujetos involucrados y su círculo más cercano de personas, en procura de dar con personas interpósitas, testaferros, etcétera, y de tal modo no solo comprender el origen y características del dinero ilícito sino también indagar acerca de los delitos conexos que pudieran concurrir. En tal sentido se enlista la resolución de la Procuración General 134/09, al decidir en su artículo 1 “Instruir a los señores fiscales para que, a partir de la notificación de la presente resolución, en el marco de las investigaciones que se lleven a cabo por hechos de corrupción, narcotráfico, lavado de dinero, trata de personas, evasión tributaria, contrabando y demás delitos relacionados con la criminalidad económica, realicen –en forma simultánea a las medidas destinadas a lograr el esclarecimiento del hecho ilícito-, la investigación patrimonial de cada una de las personas involucradas.”

afirmativo, en qué proporción, fecha y forma de la adquisición y todos los antecedentes dominiales.⁹

2) Oficio a todos los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios de la Nación, a idénticos fines que los anteriores.

3) Oficio al Registro de Nacional de Buques, dependiente de la Prefectura Naval Argentina, a fin de que informe si las personas investigadas son o resultaron ser titulares de algún tipo de embarcación buque o yate. En caso afirmativo, remita copia autenticada de toda la documentación registral vinculada a dichas posesiones.¹⁰ Asimismo, sería prudente oficiar a los restantes registros jurisdiccionales, cuya denominación y competencia pueden compulsarse en la página oficial de la fuerza (www.prefecturanaval.gov.ar)

4) Oficio al Registro Nacional de Aeronaves, perteneciente a la Dirección nacional de Aeronavegabilidad, a efectos de que informe si los sospechados son o fueron titulares de aeronaves y/o responsables de la explotación de contratos inscriptos. En caso afirmativo, remita copia certificada de la documentación correspondiente. Habrá de tenerse en cuenta que por imperio de la ley 23.345, al tratarse de transferencias cuyo monto sea superior a los pesos un mil (\$1.000.-), el adquirente debe denunciar el número de cuenta bancaria desde y hacia la que se opera o, en caso de abonarse el precio mediante cheque, debe especificarse la cuenta contra la cual se lo libra, de modo que la petición de estos datos también será incorporada en el oficio a remitirse.

5) Oficio al Stud Book Argentino del Jockey Club Argentino, a fin de que informe si los sujetos investigados es o ha sido titular de equinos, cualquiera sea su clase o, en su caso, son o han sido miembros o apoderados de personas jurídicas titulares de algún caballo.

6) Oficio a la organización VERAZ, a fin de que informe respecto de los sujetos investigados acerca de la situación financiera que reflejan sus bases de datos. Así, indique si los mismos han librado cheques ulteriormente rechazados, si son deudores del sisteman financiero, infractores de las normativas del Banco Central (esta información será asimismo requerida con mayor especificidad a este organismo), si han sido sometidos a

⁹ En caso de contar con los datos dominiales y/o catastrales del inmueble sospechado, se requerirá a los respectivos registros informen quiénes resultan ser sus titulares y demás datos citados anteriormente. En el caso del Registro Nacional de la Propiedad Inmueble de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el oficio es dirigido al Señor Director; en el caso del de la Provincia de Buenos Aires en estos casos se estila al Titular de la División Contencioso-Registral del Departamento de Jurídicos de la Dirección Provincial del Registro.

¹⁰ En la hipótesis de contarse con una embarcación en concreto será conveniente añadir en el informe el número de matrícula, a fin de facilitar el hallazgo de la información.

procesos de concursos preventivos o quiebras (personalmente o como miembros de personas jurídicas), y todo otro antecedente emergente de su registro.

7) Oficio al Servicio NOSIS (Laboratorio de Investigación y Desarrollo S.A.), con la finalidad de que comunique a la Fiscalía respecto de la información crediticia de los sujetos involucrados, inhabilitaciones para operar cuentas corrientes, deudas sobre entidades liquidadas, juicios en su contra, concursos o quiebras, cheques rechazados, si se encuentran inscriptos en el padrón de importadores y exportadores, si han intervenido en transferencias de fondos de comercio, y todo otro dato relevante y relacionado.

8) Al Banco Central de la República Argentina, a fin de que:

8.a. Remita respecto de los sospechados toda información vinculada a su situación crediticia (si poseen créditos bancarios, cheques rechazados, en su caso cuántos y a qué se debió, etcétera), si han intervenido en operaciones en forma personal, en carácter de apoderados o como integrantes en cualquier título de personas jurídicas, si han operado en casa centrales o en sucursales (como titular, cotitular, autorizado, firmante o en cualquier otro carácter); de ser así, informe número de cuenta bancaria y todos aquellos autorizados

8.b. De existir, remita extractos de cuenta corriente, cajas de ahorro común, en moneda nacional o extranjera. Asimismo, detalle depósitos a plazo fijo, fechas de constitución, montos de los intereses obtenidos y fechas de vencimientos.

8.c. Si poseen tarjetas de crédito y de débito a título personal o como autorizado de una persona jurídica. En caso afirmativo, indique denominación de las tarjetas de crédito existentes y detalle de operaciones mensuales durante los últimos seis años, así como de las tarjetas adicionales, si las hubiera.

8.d Informe sobre transferencias bancarias realizadas (fechas, cuentas, países, bancos, sucursales, importes).

8.e. Informe si los involucrados realizaron compra o venta de divisas (señalando fecha e importe).

8. f. Informe acerca de declaraciones e bienes, avales, ingresos y garantías declarados.

8.g. Remita copias de estados contables presentados al BCRA, así como de todas las carpetas o legajos formados por los bancos que operan en el país en ejercicio de la regla “conozca a su cliente.”

8.h. Si resultan usuarios de cajas de seguridad, indicando en su caso sucursal y período durante el cual se ha contratado dicho servicio.

Consideraciones sobre este medio probatorio. Considero que sería de buen proceder solicitar en el oficio respectivo se emitir una comunicación (letra “D”) a todas las entidades financieras para que informen si durante los últimos seis años a la fecha (dada la comprobación de operaciones inusuales “–transferencias de cuentas personales-

respecto de de algunas de las personas que integraban el grupo de sospechosos”, tal como se enuncia en la fórmula del caso, tercer párrafo) se registran o se han registrado operaciones pasivas y/o transferencias a nombre de los sospechados de alguna persona jurídica que los mismos compongan.

De igual modo, informen las entidades requeridas todos los servicios y/o productos contratados por los sospechados, informando cotitulares, firmantes, etcétera, según el listado confeccionado anteriormente, ello en refuerzo del pedido realizado al BCRA y con el propósito de evitar pérdidas u omisiones involuntarias de información.

A mayor abundamiento, se requerirá al BCRA informe si alguno de los sospechados o las personas jurídicas que a la sazón integrasen han sido sometidas a proceso interno sancionatorio alguno dentro del BCRA y si se han impuesto penalidades administrativas en el marco de procesos de dicha naturaleza¹¹, ello conforme el procedimiento previsto por la Ley 21.256 (Ley Entidades Financieras), indicando si los mismos han sido pasibles de las sanciones previstas por los artículos 41 y concordantes de dicho cuerpo normativo.

En adición, se solicitará al BCRA informe si ha dispuesto respecto de los sujetos sospechados la discontinuidad operativa (cese de la relación con el cliente)¹²

Las razones del pedido de esta clase de información al Banco Central reposan en la condición de órgano de contralor que posee dicha entidad, conservando una base de datos sumamente provechosa en materia probatoria.¹³

¹¹ Según artículo 1.4.1.1 de la Comunicación “A” 5738 de fecha 10/04/2015; por imperio del art. 1.4.1. el BCRA debe contemplar y analizar las sanciones impuestas por la UIF y que se le notifiquen: *“El Banco Central (BCRA) evaluará –dentro del marco de su competencia- las resoluciones finales sobre sanciones que la UIF le notifique respecto de los sujetos obligados bajo su contralor.”* La misma comunicación impone a las entidades la obligación de identificar a los titulares de las cuentas corrientes y de las cuentas a la vista y de las personas autorizadas a actuar en ellas (1.3.)

¹² Con arreglo a lo previsto por el artículo 1.1.1.2. de la Comunicación 5612 del 05/08/2014. Dicha norma también impone aplicar un *“enfoque basado en el riesgo, cuando del análisis de la alerta el sujeto obligado hubiese determinado que el hecho u operación motivo de estudio hubiese merecido la calificación de sospechoso/a”*.

¹³ En primer término, las entidades bancarias son sujetos obligados en los términos de lo previsto por el artículo 20.1 de la ley 25.246. Además, la Comunicación “A” 5738 de fecha 10/04/2015, dirigida a las Entidades Financieras, representantes de Entidades Financieras del exterior no autorizadas a operar en el país, etcétera, dirigida a la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas, en su artículo 1.1 dispone que *“Las entidades financieras y cambiarias deberán observar lo establecido en la legislación vigente en estas materias (leyes y decretos reglamentarios), en las normas relacionadas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF) y en la presente reglamentación.”* En lo atinente a la debida diligencia del cliente, el artículo 1.1.1. establece que *“Ante la falta de documentación o la existencia de dudas y/o por la detección de irregularidades respecto de la veracidad, precisión, coherencia o integridad de la documentación aportada, o por haberse detectado situaciones que se apartan del perfil del cliente, el sujeto obligado deberá requerir mayor información y/o documentación, indicándole al cliente la obligación de cumplimentar la misma.”* En el caso de nuevos clientes, *“Bajo ninguna circunstancia se podrá dar curso a las relaciones con nuevo clientes hasta tanto no estén debidamente cumplidas las disposiciones de la normativa vigente referidas a la identificación y conocimiento del cliente y de gestión de riesgos.”* Por imperio del artículo 1.3.1.1. se ven alcanzados los depósitos en efectivo en cuenta corriente, en caja de ahorros, a plazo fijo y en otras modalidades a plazo, compraventa en efectivo de moneda extranjera (1.3.1.7.), giros y transferencias emitidas y recibidas (1.3.1.8), entre otras operaciones.

Por último, ha de remarcarse que existe, en la página oficial del BCRA¹⁴, una plataforma de consulta de acceso público, mediante el número de CUIT (para personas físicas o jurídicas).¹⁵

Todas éstas medidas de prueba, eventualmente reiteradas ante las entidades bancarias que surgieran como intervinientes en operatorias que involucren a las personas físicas y/o sociedades sospechados, deberán asimismo adecuarse a los manuales de procedimientos de cada entidad en particular, según prevé la reglamentación aquí citada que deberán poseer cada uno de los bancos según su normativa interna.

9) A la Inspección General de Justicia (IGJ), a efectos de que informe si los sujetos sospechados integran persona jurídica alguna (sociedades comerciales, asociaciones o fundaciones) dentro de la jurisdicción de la Capital Federal, o si resultan inscriptos como auxiliares de comercio, incluyendo aquellas sociedades comerciales constituidas en el extranjero que tengan su actividad social habitual en el país, establezcan sucursales o cualquier otro tipo de representación permanente en nuestro territorio. En caso afirmativo, acompañe copia autenticada de acta de constitución y designación, estatuto y todo aquel instrumento que permita acreditar la incorporación o representación del sospechado respecto de la persona jurídica, precisando las respectivas fechas, distribución de las cuotas sociales y si sobre la persona jurídica pesa medida cautelar alguna.

De la relevancia de este medio de prueba. La cuantía de información que posee la IGJ en su calidad de Registro Público de Comercio, de fiscalizador de las sociedades y de sujeto obligado conforme lo legislado por la ley 25.246¹⁶ cobra significación en atención a las diversas atribuciones y funciones de contralor de que fue dotado dicho organismo en virtud de las resoluciones dictadas como consecuencia del combate contra el lavado de activos.

Así, la Resolución General 6/12¹⁷ de fecha 07/03/2012 aprueba el “Manual de Políticas y Procedimientos para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo”. Allí se brinda un concepto del delito de lavado de activos¹⁸, diseñándose en el punto 5 políticas estratégicas.

¹⁴ www.bcra.gov.ar

¹⁵ Dentro del menú, acceder a “Central de Información”.

¹⁶ Mediante Resolución 29/2011 de la UIF se establecen las medidas y procedimientos que los Registros de Comercio y los organismos representativos de fiscalización y control de las personas jurídicas deben observar para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, omisiones u operaciones que puedan prevenir o estar vinculados a la comisión de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

¹⁷ Concordante con lo regulado a través de las RG 01/12, 02/12 y 04/12. La RG 6/12 incorpora explícitamente la política “conozca a su cliente”.

¹⁸ Asimismo, se plasman definiciones de las operaciones que son consideradas sospechosas y aquellas que son sólo inusuales.

A los efectos prácticos requeridos para la resolución del caso en trato, resultan atendibles los supuestos ofrecidos por la guía en vista, hipótesis sobre las cuales nuestra investigación hará énfasis: detección de circunstancias objetivas (v.gr., operaciones que superen la suma de \$300.000 y que resulte sospechosa) o subjetivas (intervención de una persona jurídica en las maniobras, cuando exista idéntico domicilio –injustificadamente-inscripto para diferentes personas jurídicas, ubicación de empresas en zonas de baja o nula tributación, mismos apoderados para diferentes sociedades, etcétera; los indicadores contemplados en la resolución son variados). Desde luego, y tal como lo previene el artículo 5.3.4., los reportes de operaciones sospechosas ante la UIF le son impuestos expresamente a la IGJ (incluso es exigido en forma mensual), canalizado a través del oficial de cumplimiento.

Estos parámetros serán incluidos expresamente en el oficio a librarse.

En lo tocante a la **sociedad “Quick Service”**, resulta de utilidad añadir en la requisitoria la petición de los legajos confeccionados por la IGJ respecto de las sociedades constituidas en el extranjero a los fines de los artículos 118, tercer párrafo y 123 de la Ley de Sociedades Comerciales número 19.550¹⁹, bajo la égida de la Resolución General 12/05 de la IGj, la que regula este tipo de recolección de datos.²⁰

10) A los mismos fines que los citados en el acápite precedente, mas con los alcances, atribuciones y facultades propia del organismo local, oficio a la **Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires.**

11) A la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a efectos de que informe sobre los sospechados acerca de las categorías y situación impositivas de los mismos, (inscripción, declaraciones juradas de impuestos nacionales tales como IVA, impuesto a las ganancias, impuesto a los bienes personales, a la ganancia mínima presunta, etcétera), detalle de las declaraciones juradas presentadas, procesos administrativos tramitados ante el organismo y sanciones impuestas (o resultados de

¹⁹ Los que regulan la posibilidad de la sociedad extranjera sustraerse de la legislación vernácula y regirse según la ley del lugar de constitución (el que suele ser en los casos de lavado, en paraísos fiscales, lo cual habilitaría por ejemplo a mantener el secreto bancario o la falta de exigencia de datos de los socios o controladores), siempre que el cumplimiento de su objeto se desarrolle principalmente fuera de la República Argentina, entre otros supuestos.

²⁰ La IGJ, de acuerdo a lo prescripto por la resolución 01/2014, apreciará con criterio restrictivo el cumplimiento de los requisitos del artículo 118, inciso 3, subincisos b) y c) “*por parte de sociedades que, no siendo “off shore” ni proviniendo de jurisdicciones de ese carácter, estén constituidas, registradas o incorporadas en países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados y regímenes tributarios especiales, considerados no cooperadores a los fines de la transparencia fiscal y/o categorizadas como no colaboradoras en la lucha contra el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.*” Seguidamente, impone una serie de requisitos y de información que han de ser exigidos a las sociedades enmarcadas bajo esta tipología.

fiscalizaciones realizadas) todo lo referido a la compra y/o ventas de inmueble, automotores, embarcaciones, aeronaves y todo otro bien registrable. Asimismo, si posee deuda alguna sobre los rubros señalados.

Por lo demás, informe el organismo todo lo vinculado a lo suministrado por los sujetos obligados, agentes de retención, grupos de interés e información de comercio exterior.

Finalmente, remita información laboral a cargo de los sospechosos o sociedades vinculadas con los mismos (bien sea en carácter de empleado o de empleador), incluyendo nóminas salariales, sueldos percibidos, personal a cargo y datos de los empleadores.²¹ A ello habrá de añadirse reportar toda aquella información provista por sociedades respecto de los sujetos sospechados relativa a titularidad de participaciones sociales o accionarias o bien como directivo. En caso afirmativo, indique restantes miembros del paquete accionario o directivos, fecha de inscripción de la sociedad, domicilio, actividad declarada, cantidad de declaraciones juradas y de qué tipo fueron durante los últimos siete años²².

12) Oficio a la Caja de Valores S.A., a fin de que informe respecto de los sujetos sospechados (personas físicas y jurídicas) han custodiado o transferido valores negociables a su favor así como si éstos han depositado, tanto públicos como privados, y si son o han sido tenedores de bonos o de algún tipo de valor negociable, y/o accionistas de sociedades emisoras de valores negociables.²³

13) Oficio a la Comisión Nacional de Valores (CNV)²⁴, a fin de que informe si las sociedades involucradas en las operaciones sospechosas han realizado oferta pública de títulos valores. Si esto ha sucedido, es éste el organismo el que durante la vigencia de la oferta (hasta su retiro del mercado) es el encargado de supervisar y controlar a la sociedad, sustrayendo la competencia de contralor a la IGJ durante dicho período. En caso afirmativo, se requerirá a la CNV remita los balances trimestrales que la sociedad debió

²¹ La plataforma web del sitio oficial permite acceder de manera irrestricta a la constancia de inscripción de un contribuyente o, por ejemplo, consultar acerca de la autenticidad de una factura "A" o "B". Asimismo, en el plano informático suele acudir a la base informática E-FISCO.

²² Período relacionado con el señalado en el caso base, tercer párrafo.

²³ A idénticos propósitos, podrá oficiarse a la Bolsa de Comercio, entidad que reviste carácter privado. Receptada información útil por parte de estos organismos, podrá consultarse el valor de mercado de los títulos o acciones al Mercado de Valores de Buenos Aires o de la jurisdicción que corresponda. No debe descartarse que a fin de dispersar el dinero inyectado en el mercado bursátil los autores del ilícito pueden acudir a la adquisición de títulos, bonos y valores a través del empleo de subcuentas comitentes pertenecientes a un tercero, lo que podría dificultar la detección del curso de la ruta del dinero, por lo que considero conveniente expandir incluso la investigación contra dicho tercero y consultar inclusive al registro de su agente bursátil (es decir, la carpeta del cliente). Igual proceder desde luego puede observarse directamente respecto de los sospechados.

²⁴ Su actuación, en el ámbito de la prevención y detección del lavado de activos y financiación del terrorismo se encuentra a su vez regulada por la Resolución 22/11 de la UIF.

presentar ante aquella, acompañe nómina de directores de la sociedad, su domicilio, estatuto, actas, y todo otro dato referente a la misma.

14) Oficio a la Superintendencia de Seguros de la Nación, a efectos de que informe si los bienes detectados y sospechados de provenir de la adquisición por medio del dinero habido ilícitamente se encuentran asegurados, por qué monto y qué compañía de plaza se encuentra prestado la cobertura.

15) A la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), a fin de que remita respecto de los sospechados (personas físicas y jurídicas), la totalidad de la información laboral surgente de sus registros durante los últimos siete años, incluyendo nómina salarial, sueldos percibidos y/o abonados; datos filiatorios de los empleadores, trabajadores y sus respectivos familiares, así como las asignaciones familiares recibidas por éstos. Se incluya información sobre beneficios sociales y previsionales. A tal fin la Fiscalía remitirá nombre, apellido, DNI y CUIL/CUIT de la persona bajo interés.²⁵ A partir de la información aquí peticionada, podrá determinarse la calidad de empleado o de empleador de los sospechados, al igual que desde la plana remitida por la AFIP.

16) Oficio al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI), a fin de que informe sobre la titularidad de marcas, patentes y modelos industriales relacionados con los sospechados, mas solo para el caso de que tales extremos guarden vínculo con posibles destinos objeto de introducción de capitales, por lo cual este extremo, al igual que sucedería con la información requerida a la **Dirección Nacional del Derecho de Autor**, solo sería útil, según el caso particular, cuando se estableciera este singular modo de conversión o disimulación del carácter espurio del dinero.

17) Oficio a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP), con la finalidad de que brinde a la Fiscalía toda la información impositiva de los sospechosos relativa al impuesto de Alumbrado, Barrido y Limpieza, patente automotor, sellos, ingresos brutos, y todo otro que resulte de su ingerencia, con inclusión de los datos filiatorios del contribuyente, datos del bien gravado. Para el caso de existir obligación de tributar sobre los ingresos brutos, informe tipo de actividad del contribuyente.

²⁵ Este medio probatorio cobra especial interés desde que la misma permite reconstruir o diseñar el organigrama y estructura de las sociedades participantes en la colocación, circulación, ocultamiento, etcétera, del dinero a blanquearse. De tal forma, a través de la conformación de las sociedades, sus vinculaciones e integración podrán dilucidarse los roles asignados a cada uno de los intervinientes de la maniobra de reciclado, lo que a su vez nos posibilitará ampliar el elenco de sujetos implicados, expandiendo el espectro de la investigación. La ANSES posee canales abiertos de consulta a través de su sitio web (beneficiarios de la Asignación Universal por Hijo, afiliaciones a obras sociales, certificaciones negativas sobre jubilaciones, pensiones, beneficiarios de los Planes Jefes y Jefas de Hogar, entre otros).

18) Oficio a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), a los mismo fines que los indicados en el punto 17), requiriendo declaraciones juradas, datos del contribuyente, impuestos a los que se encuentra inscripto, bienes sobre los que tributa, deudas que registra, información sobre titularidad de bienes muebles o inmuebles, etcétera.²⁶

19) Oficio al Colegio Público de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y todos los Colegios de las jurisdicciones que se encuentren comprendidas en los hechos en estudio, a fin de que informe -sólo para la hipótesis en que se haya previamente determinado la celebración de actos jurídicos sobre bienes inmuebles u otro cuya naturaleza exija la intervención de escribanos- acerca de todos los datos obrantes en la matrícula del profesional en cuestión o, a la inversa, se releve si alguno de los escribanos colegiados ha actuado en algún acto jurídico junto con alguno de los sospechados en la presente investigación. En caso de arrojar resultado positivo, remita copia autenticada de las operaciones realizadas, datos de las partes, monto, fecha, clase de operación, bien que ha sido objeto del mismo, etcétera.

20) Oficio a la División de Investigaciones Patrimoniales de la Policía Federal Argentina, a fin de que brinde información que obre en sus bases de datos referentes a investigaciones practicadas por dicho organismo respecto de las personas físicas o jurídicas involucradas en función de las prescripciones de la ley 25.246.

21) Oficio a la Dirección Nacional de Migraciones, a fin de que informe todas las entradas y salidas del país de los sospechados, indicando fechas, datos emergentes de los respectivos pasaportes, países de destino, y toda otra información conducente.

22) Oficio a la Unidad de Información Financiera (UIF).

La información, actuación y colaboración de la UIF es una herramienta insoslayable y esencial en el desarrollo de la investigación de la existencia y extensión del delito de blanqueo de capitales²⁷.

²⁶ Informáticamente, puede obtenerse vista satelital del bien inmueble y su valuación fiscal.

²⁷ La resolución 29/11 contiene una minuciosa descripción de las medidas de prevención en materia de lavados de activos y financiación del terrorismo, trazando dichas directivas e instrucciones como guía para el diseño de los manuales de procedimientos que los sujetos obligados por el artículo 20 de la ley 25.246 deberán observar en el desarrollo de sus actividades. De igual modo, la precisión y completitud de la información que se obtendrá de la UIF y que fundamenta su consulta puede constatarse en la meticulosa programación de los procedimientos de fiscalización y contralor que el organismo lleva adelante y que son aplicados conforme pautas plasmadas en la resolución 104/2010 (entre muchos otros parámetros a considerar, el artículo 3 prevé que “*Los manuales de supervisión, fiscalización e inspección de los Órganos de Contralor Específicos deberán ser elaborados con un enfoque basado en riesgo, que incluya el desarrollo de una matriz referida al sector económico supervisado.*”)

Las múltiples atribuciones conferidas por la ley de su creación (artículo 6 de la ley 25.246)²⁸, brindan un amplio espectro de actuación que resulta beneficioso en diversos ámbitos de la investigación.

Así, los oficiales de enlace designados a tenor del artículo 12 de la ley 25.246 resultarán un nexo valioso al tiempo de ser menester acudir a las bases de datos ministeriales, pudiendo concentrar el flujo de información y permitiendo llevar un registro ordenado y metódico de la misma²⁹.

En virtud de lo establecido por el inciso 3 del artículo 13, se contempla entre las competencias de la UIF la de colaborar con el Ministerio Público. Si a ello se anejan las atribuciones previstas en los incisos 1 y 5 del artículo 14, se requerirá a la UIF, a más de los reportes de operaciones sospechosas que el organismo haya labrado contra los sospechados en el marco de la presente investigación, remita copia de todos los antecedentes, informes, documentos “*y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones*”, solicitados por la UIF “*a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas*”, para emplear los términos utilizados por la ley.

A este respecto, los posibles reparos u objeciones que los organismos requeridos pudieran interponer ante el pedido por parte de la UIF de datos que podrían reputarse sensibles, decaen ante la cláusula contenida en el artículo 17³⁰, en razón de lo cual las posibles restricciones en dicho sentido no podrán tener andamio. En consecuencia, y a los fines de dotar a la investigación de la máxima eficiencia y sin perjuicio de eventuales negativas por parte de los organismos, considero que la Fiscalía deberá requerir toda la información disponible.

Asimismo, a más de requerir la nómina y contenido de los reportes de operaciones sospechosas respecto de los sujetos investigación³¹, se solicitará a la UIF indique en

²⁸ Son especialmente pertinentes sobre el tópico los apartados “a” a “d” del inciso 1 del artículo 6.

²⁹ Menciona el citado artículo que “*Los oficiales de enlace tendrán como función la consulta y coordinación institucional entre la Unidad de Información Financiera (UIF) y los organismos a los que pertenecen.*”

³⁰ “*La Unidad de Información Financiera recibirá información, manteniendo en secreto la identidad de los obligados a informar. El secreto sobre su identidad cesará cuando se formule denuncia ante el Ministerio Público Fiscal.*”

³¹ Resultan útiles las siguientes definiciones de la UIF (Resoluciones 29/11 y 11/12, artículo 2): *e) Operaciones Inusuales: son aquellas operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, sin justificación económica y/o jurídica, ya sea porque no guardan relación con el perfil económico, financiero, patrimonial o tributario del cliente, o porque se desvían de los usos y costumbres en las prácticas de mercado, por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/o características particulares...* *f) Operaciones Sospechosas: son aquellas operaciones tentadas o realizadas, que habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el Sujeto Obligado, las mismas no guardan relación con las actividades lícitas declaradas por el cliente, o cuando se verifiquen dudas respecto de la autenticidad, veracidad o coherencia de la documentación presentada por el cliente, ocasionando sospecha de Lavado de Activos; o aun cuando tratándose de*

relación a los sujetos mencionados las comunicaciones que se le hayan efectuado al Ministerio Público con arreglo a lo normado por el artículo 19.

A más de ello, y tal como se citara mas arriba al comentar algunos aspectos de la resolución 194/2010, la UIF acumula y procesa información provenientes de otras UIF, por lo cual la riqueza del contenido permitirá visualizar una perspectiva altamente abarcativa de las características del fenómeno analizado.

23) Solicitar la asistencia e intervención de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC), pudiendo acudir a las áreas específicas de la misma, como la Unidad Fiscal de Investigación de los Delitos de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo (UFILAVDINTER), la Oficina de Coordinación y Seguimiento en materia de Delitos contra la Administración Pública (OCDAP) y el Área Operativa de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

3. DE LA FASE ANTERIOR, SU ILACIÓN Y LAS MEDIDAS DE PRUEBA ORDENADAS EN CONSECUENCIA.

3.a. En lo que llega al hecho descrito en el tercer párrafo del caso analizado, asumiremos que los reportes de operaciones inusuales³² consistentes en la transferencia de dinero por medio de cuentas personales han sido elaborados por la UIF a raíz de que la Fiscalía requirió antecedentes no sólo de los sospechados directos, sino también –por pedido de la propia Fiscalía- de los sujetos vinculados a ellos.

Para concatenar esos hechos, asimismo daremos por supuesto que, verbigracia, parientes directos (por caso, padres, hijos, cónyuges) así como otros relacionados por vínculos de afinidad (suegros, cuñados, etcétera), integraban sociedades comerciales cuyo objeto social resultó ser ajeno a las profesiones u oficios en las que se desempeñaban estos sujetos³³.

En efecto, se comprobó que sociedades no relacionadas comercialmente entre sí (por caso, las sociedades F, G y H³⁴, cuyos directores, apoderados, miembros de los

operaciones relacionadas con actividades lícitas, exista sospecha de que estén vinculadas o que vayan a ser utilizadas para la Financiación del Terrorismo.”

³² El modo y el plazo de los reportes se rige por la Resolución 28/12 de la UIF.

³³ Hecho comprobado por medio de las informaciones provistas a raíz de los requerimientos de los puntos 2.9, 2.10 y 2.22 del plan de investigación inicial.

³⁴ Las tres sociedades exhibieron un exponencial aumento de su capital en los últimos seis años a pesar de no dedicarse a actividades comerciales económicamente prósperas. Además, las restricciones comerciales impuestas por el Gobierno Nacional en los últimos años debió haber afectado su giro comercial de manera lapidaria, lo cual no

órganos de fiscalización, etcétera son personas cercanas a los sospechados y dos de los cuales resultan personas que no poseen bienes de fortuna, empleo registrado, cuentas bancarias y perciben la asignación universal por hijo y seguros de desempleo según información brindada por la ANSES) poseían todas el mismo domicilio legal, sito en calle W número 100.000, 5° piso, oficina “B”, de la CABA (Puerto Madero).³⁵ Éstas mismas sociedades eran las utilizadas para la introducción en “Z” del dinero proveniente del tráfico de estupefacientes.³⁶

Al realizarse constataciones sobre la existencia de dichas direcciones, producto de directivas del titular de la Fiscalía, se verificó a través de interrogatorios dirigidos a los vecinos y al portero del edificio (por medio de averiguaciones por parte de personal policial afectado a tal fin), que periódicamente el portero entregaba por debajo de la puerta o a través de la ranura del frente de la misma numerosas cédulas provenientes de la AFIP, intimaciones, facturas de servicios, etcétera, advirtiendo del mismo modo que sobres cerrados eran despachados a distintas personas, desconocidas para los moradores del edificio.

Medidas de prueba a producir:

- 1) Se ordena librar oficio al **Administrador del Consorcio** del edificio mencionado, a fin de que indique si la unidad funcional individualizada se encuentra rentada y si posee deudas por expensas. Asimismo, se solicitan se informe si el edificio cuenta con cámaras de seguridad colocadas, remitiendo en caso afirmativo las videofilmaciones que se hallen en su poder y desde la fecha en la cual se encuentran conservadas.
- 2) Se ordena librar oficio al **Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Buenos Aires** a fin de que informe titulares de la unidad funcional investigada desde el año 2008 a la fecha.
- 3) Se ordena librar oficio a la **IGJ**, a fin de que informe composición personal (miembros, apoderados, etcétera) y patrimonial, tipología, fecha de constitución, domicilio legal, etcétera, de las sociedades F, G y H, remitiendo los instrumentos de constitución, de modificación de su estatuto y patrimonio, objeto social, etcétera.
- 4) **A la AFIP**, a fin de que informe los mismos extremos que los indicados en el punto 2, acápite 11, respecto de las tres sociedades.

sucedió. Tal fenómeno se observó en empresas cuya actividad era idéntica, contaban con mayor capital y posicionamiento en el mercado no obstante lo cual cayeron en el quebranto como consecuencia de dichas medidas, vicisitud que no sufrieron F, G, y H.

³⁵ Hecho comprobado por medio de las informaciones provistas a raíz de los requerimientos de los puntos 2.1, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11 y 2.22 del plan de investigación inicial.

³⁶ Ver párrafo primero del caso.

5) Al BCRA, a fin de que informe los mismos extremos que los indicados en el punto 2, acápite 8, respecto de las tres sociedades.

3.a.1. Contestaciones presuntas de los organismos requeridos.

En orden a la consecución del caso propuesto, se ensaya la siguiente hipótesis.

Del informe peticionado en el punto 1³⁷, surge que la unidad funcional investigada ha sido rentada por la sociedad comercial denominada “F”, a lo que se añade que de lo precisado en el punto 2, la titularidad registral estuvo inicialmente en cabeza de la sociedad “H”, para luego ésta venderla a “G” y ésta alquilarla a la empresa “F”.

De lo informado en 3, 4 y lo anunciado por la IGJ, se advierte que el importe de la operación de descripta en el punto anterior fue trasferido desde la cuenta bancaria de la sociedad “G” a “H”³⁸, siendo estas dos cuentas las informadas en el reporte de operaciones inusuales, cuyos autorizados son los sospechados, quienes guardan relación de parentesco con los integrantes de las sociedades señaladas, como se vio.

Incorporadas que fueron las videofilmaciones captadas por las cámaras de seguridad, se observa que varios de los sospechados concurrían alternadamente al edificio y que los mismos egresaban del inmueble munidos de documentos.

Respecto a los *“ingresos de dinero a las cuentas en efectivo y la posterior solicitud de cheques en divisas y realización de pagos al exterior, en especial “E” y en “Z”* que menciona la consigna del caso, y recordando que “Z” es la República Oriental del Uruguay, ello requerirá (como se tratará más adelante), solicitar la cooperación de dicha Nación vecina; en el presente estado de la investigación, puede decirse que el descubrimiento de dichos depósitos en efectivo resulta un indicio concordante y atípico en contraste con la escasa actividad bancaria y financiera de las sociedades, según historial remitido por los organismos mencionados.³⁹

³⁷ Se cita a prestar declaración testimonial al administrador consultado y se le interroga si ratifica lo informado y remitido por escrito.

³⁸ Aquí se reformula ligeramente la consigna, entendiendo en su lugar que las cuentas en lugar de pertenecer a personas físicas correspondían a las personas jurídicas añadidas ficticiamente, en la idea de que los sujetos sospechados y sus interpuestos parientes pergeñaron un complejo entramado patrimonial intentando desviar el rumbo del dinero y lograr el ocultamiento del mismo.

³⁹ Los caracteres que permiten interpretar como inusual estos movimientos han sido descriptos en la *“Guía de transacciones inusuales o sospechosas”* contenida en la resolución 15/2003 de la UIF. Allí se establece que *“La experiencia internacional ha demostrado la imposibilidad de agotar en una guía la totalidad de los supuestos a considerar. La presente guía deberá ser considerada como complemento de las normas generales emitidas por esta Unidad para ese Organismo de Control. I.- Operaciones realizadas con dinero en efectivo. 1. Depósitos y/o extracciones por montos importantes no usuales de dinero en efectivo, efectuados por personas físicas o jurídicas, siendo su operatoria normal la utilización de cheques u otros instrumentos financieros, y/o su actividad declarada no justifique las transacciones por el tipo y volumen del negocio. 2. Aumentos sustanciales en los depósitos en efectivo de personas físicas o jurídicas sin causa aparente, especialmente cuando los mismos son transferidos dentro de un breve espacio de tiempo, a un destino que no está normalmente relacionado con el cliente.”*

3.a.2. Pedido de allanamiento de la oficina sita en calle W al 100.000, 5° piso oficina “B” de la CABA.

En virtud de los elementos hasta aquí reunidos y detallados (a los que remitimos para no caer en reiteraciones innecesarias), el Fiscal interviniente solicita al Juez actuante libre orden de allanamiento, con arreglo a lo previsto por el artículo 224 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), sobre el objetivo del epígrafe.

Al ingresar las fuerzas de seguridad al interior de la presunta oficina, se comprueba que el recinto se encontraba prácticamente desamoblado, y sólo se contaba un modesto escritorio y tres sillas a su alrededor; sobre el mismo, una computadora (notebook) y una serie de papeles; en el suelo, correspondencia desparramada, la que fue secuestrada como elemento de interés con arreglo a lo normado por el artículo 231, segundo párrafo, del CPPN, al igual que la computadora.

3.b. Las “mulas” y “camellos” detenidos y la información provista por los mismos en relación al tráfico de estupefacientes.

El segundo párrafo del caso en estudio señala que diversas personas portadoras de sustancia estupefaciente (bajo las modalidades de “mulas” y “camellos”), fueron detenidas al intentar ingresar drogas ilícitas a la República Argentina (mencionado en el caso como país “A”).

Dada la redacción de la consigna (“*Se comprobó, según la información recibida*”...), habrá de asumirse que la información acerca de la aprehensión de traficantes en los aeropuertos de los países “A” y “M” (siendo éste último Bolivia, país limítrofe escogido) ha sido proporcionada por la DEA, captura realizada en ejercicio de sus facultades (podría suponerse, a su vez, que ello se realizó a través de la actuación transfronteriza de INTERPOL, articulada por vía de las Oficinas Centrales Nacionales de Argentina⁴⁰ y de Bolivia⁴¹).

Establecido ello, y en lo atinente a la actuación del Ministerio Público local, en base al conocimiento de la análoga calidad de droga de la sustancia incautada y la comercializada por la organización que se investiga, **la Fiscalía interrogará** en calidad

⁴⁰ Las Oficinas Centrales Nacionales (OCN) son agencias con asiento en los países miembros a cargo de la labor encomendada en el marco de la cooperación internacional requerida. La Oficina Central Nacional INTERPOL Buenos Aires, es el Departamento INTERPOL de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA dependiente de la Dirección General de Coordinación Internacional, la que cuenta con misiones de prevención, registro y provisión de información y represión de delitos. La ONC Argentina se encuentra en Cavia número 3302 de la CABA. Puede consultarse en <http://www.interpol.int/es/Pa%C3%ADses-miembros/Am%C3%A9ricas/Argentina>

⁴¹ Se solicita información a la OCN de La Paz, perteneciente a la Policía Boliviana.

de testigos (sin perjuicio de la responsabilidad penal que les cupiera por el transporte de la sustancia) a las “mulas” y “camellos” apresados.

Como resultado de ello, se figurará que dos de los detenidos decidieron voluntariamente **revelar la identidad de muchos de los coautores y partícipes de hecho en el cual el propio testigo tomó parte, proporcionando datos suficientes** como para localizar a los mismos.⁴²

De dicha información surgió que varios de los sujetos sospechados desde el inicio de la investigación ejecutaron actos inequívocos y determinantes para la configuración y realización del injusto.⁴³

Además, se estableció a través de las declaraciones de los imputados (los confidentes) que algunos de los integrantes de la organización resultaron personas de nacionalidad colombiana (país “B” en el caso).⁴⁴

En atención a ello, la Fiscalía requiere a **INTERPOL informe si dichos extranjeros poseen pedido de captura internacional**, arrojándole informe resultado positivo, siendo sujetos buscados a fin de ser juzgados por delitos de tráfico de estupefacientes en su país.

4. LAS INTERVENCIONES TELEFÓNICAS, LAS ENTREGAS VIGILADAS Y LOS AGENTES ENCUBIERTOS. EL DESCUBRIMIENTO DE LA SOCIEDAD DEDICADA A LA ACTIVIDAD JOYERA.

Esta clase de técnicas de investigación son tratadas por separado en concordancia con la cronología de los hechos.

Así, los hechos articulados y los medios de prueba adoptados en los puntos 3.a.1., 3.a.2. pueden considerarse independientes de la trama que se investigará en este acápite (pudiendo interpretar que si bien se encuentran enlazados, los hechos antes enumerados se

⁴² Figura doctrinalmente caracterizada como el “arrepentido” (en rigor, no se requiere un arrepentimiento moral – auténtico o fingido, puesto que al imputado solo le basta brindar información relevante a los efectos de obtener el beneficio). Rige el artículo 29 *ter* de la ley 23.737.

⁴³ A fin de evitar la pérdida de eficacia de este medio de prueba y siendo que la delación del imputado es pasible de afectar garantías constitucionales al declarar contra sí mismo (art. 18 CN), considero prudente rodear de suficientes garantías al confesor, dejando constancia de que mismo comprende las consecuencias penales de su acto de reconocimiento de culpabilidad.

⁴⁴ La Fiscalía no debe soslayar que este tipo de material probatorio, por los fundamentos dados en las nota 41, debe ser asimilado en forma prudente, por lo que habrán de analizarse varios rasgos de la información a fin de constatar razonablemente su grado de verdad (completitud, eficacia del aporte para la eficacia de la investigación, su relevancia, su espontaneidad, su coherencia, etcétera), descartando posibles engaños o desvíos por parte del imputado con el único fin de obtener los beneficios de ley.

relacionan con el comando y control de la estructura delictiva, mientras que los sucesos examinados en el punto 3.b. se vinculan o son el presupuesto de los que se describen a continuación).

La secuencia expresada continúa con la decisión de la Fiscalía de solicitar la **intervención de los teléfonos** (mas allá de las escuchas ya obtenidas sobre los sujetos hasta aquí investigados) de titularidad de los sospechados (argentinos y colombianos y sus allegados, involucrados en el manejo, dirección y/o representación real o ficticia tanto de las sociedades comerciales “F”, “G” y “H” como de “Quick Service”; respecto de las personas físicas, de los aparatos telefónicos utilizados en territorio nacional, oficiando ulteriormente a las compañías prestatarias del servicio a los fines de requerir mayor información sobre titularidad, sábana de llamadas, etcétera, sin perjuicio de las medidas del punto 5.b.3), a resultas de lo cual se determinó que **tres de los ocho colombianos** que actuaban como enclaves en Argentina establecían enlaces telefónicos e informáticos con nacionales colombianos, más precisamente, pobladores de la ciudad de Bogotá. La intervención telefónica fue requerida al Juez de Instrucción a tenor de lo normado por el artículo 236 del CPPPN.⁴⁵

Asimismo, y en función de la amplitud permitida por el artículo 206 de igual ordenamiento adjetivo, y luego inspeccionada la computadora incautada (según surge del punto 3.a.2), se pudo extraer información sobre las direcciones de correos electrónicos utilizadas por los miembros de la organización y los *identification number* de las computadoras desde que operaban los interlocutores.⁴⁶

En vista de ello, se procuró solicitar a los servidores de dichas casillas de correo electrónico ratifiquen o rectifiquen los contenidos de los correos electrónicos, de los que surgían instrucciones explícitas y metódicas acerca de los envíos de las entregas de droga y de las personas a quienes se les delegaba la encomienda.

En semejanza, las personas interceptadas por las autoridades aduaneras de “Z” (según se describe en el último párrafo del caso), las que intentaban ingresar cuantiosos dólares (billetes) y que fueron detenidas en dicha ocasión, portaban equipos celulares que fueron secuestrados y, puestos a disposición de la fiscalía con jurisdicción en el lugar del hecho (en “Z”), se obtuvo desde la agenda de los aparatos un listado de los sujetos

⁴⁵ El juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación del imputado, para impedir las o conocerlas. Bajo las mismas condiciones, el Juez podrá ordenar también la obtención de los registros que hubiere de las comunicaciones del imputado o de quienes se comunicaran con él.”

⁴⁶ La inspección de la computadora se practicará por experto informático perteneciente al cuerpo de peritos oficial, formándose cuentas espejo para adquirir y conservar correctamente la información.

implicados en la empresa delictiva cuyo labor quedó inconclusa –como se acaba de decir-, puesto que eran teléfonos exclusivamente utilizados para mantener fluidas y eficaces comunicaciones *intragrupales*.⁴⁷

Como derivación de la interceptación de las comunicaciones, la fiscalía solicita al Juez de Instrucción dos clases de medidas:

4.1. Entrega vigilada sobre las remesas del ilícito precedente (narcotráfico)⁴⁸.

Reseña la consigna que, advertido mediante las escuchas telefónicas, *“desde locutorios en “B” –Colombia- se indicaba a los nacionales de “A” a quiénes le entregarían el dinero. Conocida su identidad, se concertaba una primera entrevista y recién en la segunda se hacía entrega del dinero en efectivo a esas personas.”*

En razón de haberse individualizado a los enlaces locales (en “A”) a cuyo cargo estaría la localización de los sujetos a través de los cuales se encauzaría el dinero, la fiscalía solicita al Juez de Instrucción la supervisión por parte del Estado de las conductas de los actores involucrados en este segmento, permitiendo su concreción (en el caso, asintiendo deliberadamente la ejecución del plan de por parte de los autores).⁴⁹

En orden a revestir la diligencia de suficientes garantías y de suficiente motivación, en el pedido al Juez actuante se incluirá (en lo posible, y sólo a título enunciativo): 1) tipo de divisa extranjera o nacional que será objeto de la operación, al menos presuntamente; 2) nombres, descripciones físicas y todo otro rasgo que permita identificar a los ejecutores de la entrega y 3) posibles identidades falseadas utilizadas.

⁴⁷ La medida en comentario, también requerida a la República Oriental del Uruguay en el punto 5.b.3 de este trabajo, debe ser exhaustivamente motivada, dada la fuerte irrupción estatal en el ámbito de reserva del sujeto vigilado (y ante la veda constitucional de la autoincriminación) y la consiguiente necesidad de contar con una inobjetable cantidad de fundamentos a fin de evitar futuras nulidades, situación puesta de manifiesto en, por ejemplo, en los precedentes “Barrionuevo”, de la CNCrim. y Corr. Sala I, del 20/12/04 y “Bazán”, de la CNCP, Sala III, del 22/06/06. Sobre los recaudos a considerar legítima la interceptación de llamadas, ver exposición a cargo de Marcela De Langhe en *“Escuchas Telefónicas. Límites a la intervención del Estado en la Privacidad e Intimidad de las Personas”*, Ed. Hammurabi, 2009, páginas 68 y siguientes.

⁴⁸ No se desconoce que la letra de las leyes aplicables resultan ambiguas y en forma expresa no contemplan como objeto de supervisión la entrega de dinero ilícito (tal como sucede en el caso analizado), mas una interpretación inclusiva dentro del término remesas y lo contemplado en el artículo 2.2.2 (*“Moneda nacional y/o extranjera, y/o títulos valores y otros bienes objeto de legitimación de ganancias ilícitas”*) del “Manual de Técnicas Especiales de Investigación. Agente Encubierto y Entrega Vigilada” de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, permiten incluir al dinero espurio como objeto de vigilancia. En igual sentido, FABIÁN CAPARRÓS en *“Consideraciones de urgencia sobre la Ley Orgánica 8/1992”*..., publicada en Anuario de Derecho Penal y ciencias Penales, mayo-agosto de 1993, pág. 599. Mas allá de esto, los incisos b) y c) del artículo 30 de la ley 25.246 (según ley 26.683) otorga facultades al juez que convalida la medida aquí propuesta.

⁴⁹ El primer párrafo del artículo 33 de la ley 23.737 prevé que *“El juez de la causa podrá autorizar a la autoridad de prevención que postergue la detención de personas o el secuestro de estupefacientes cuando estime que la ejecución inmediata de dichas medidas puede comprometer el éxito de la investigación.”*

En lo que llega a la **razón de la adopción de este mecanismo legal**, resulta idóneo en aras de comprobar de manera precisa este tramo de la maniobra de blanqueo de capitales de origen delictivo, pues con sólo contar con el contenido de las intervenciones telefónicas prácticamente nada se sabría sobre la ejecución del hecho disvalioso, pudiendo eventualmente quedar la ideación en el ámbito de una tentativa no punible. Por otra parte, los remitentes y los destinatarios del dinero y de la droga suelen ser los miembros de las más bajas jerarquías dentro de la organización o simplemente personas desvinculadas que por necesidades económicas y a cambio de una retribución aceptan realizar la tarea que se le encomienda; por consiguiente, el seguimiento del desplazamiento permitirá conocer a los integrantes que tienen a cargo la dirección –y la obtención del rédito económico- de la empresa criminal. Por lo tanto, este medio excepcional se incardina en tal dirección y no específicamente a la comprobación del delito en sí.⁵⁰

Este método ha sido propiciado por la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas⁵¹ a través de su artículo 11⁵².

Dicha metodología ha sido receptada por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁵³ en el artículo 2, inciso i), al definir la entrega vigilada como *“la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos.”*

4.2. Designación de agentes encubiertos.

⁵⁰ Por lo dicho la prueba de cargo contra los “jerarcas” de la organización probablemente no sean recogidos a través de este medio; además, los entregadores del dinero podrían llegar a alegar que desconocían el contenido del envío, debiendo acopiar una serie de indicios (conf. JAIME VEGA TORRES, “*Detención y apertura de paquetes postales. Especial consideración de la apertura de paquetes en el marco de la entrega vigilada*”, en TJ, números 8 y 9m, agosto – septiembre, 1997, páginas 860 y 861). En concordancia GÓMEZ DE LIAÑO FONSECA – MARTA HERRERO, en “*Criminalidad organizada y medios extraordinarios de investigación*”, Colex, 2004, pág. 286.

⁵¹ Del 20/12/1998, conocida como la Convención de Viena y aprobada por nuestro país mediante ley 24.072.

⁵² “1. Si lo permiten los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, las Partes adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar de forma adecuada, en el plano internacional, la técnica de entrega vigilada, de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de entablar acciones legales contra ellas. 2. Las decisiones de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por las Partes interesadas. 3. Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán, con el consentimiento de las Partes interesadas, ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente los estupefacientes o sustancias sicotrópicas que contengan.

⁵³ De diciembre del año 2000, actualizada en Nueva York en el 2004.

El caso señala que *“la actividad se canalizaba a través de una sociedad que explotaba un local comercial dedicado a la joyería, se depositaba el dinero se adquirirían joyas y otros bienes, con el fin de encubrir la operación.”*

Siendo que, como se vio en el punto anterior (y suponiendo que la entrega vigilada aportó **los datos de los sujetos comisionados a adquirir objetos de joyería**), la Fiscalía solicita al Juez de Instrucción se designe una agente encubierto (AE), con la finalidad de que éste se relacione directa y clandestinamente con los empleados o, dicho, con amplitud, “representantes oficiales” del comercio joyero implicado, concretando la **individualización de los sujetos vinculados al proceso de aplicación de la masa de dinero de procedencia ilícita.**

Esto es, en otros términos, buscar probar que personas que, no obstante escudarse en la explotación de una actividad lícita (el ejercicio de la actividad joyera a través de una sociedad conformada legalmente), utilizan la misma como pantalla para convertir o confundir el dinero de la venta de drogas ilegales, insertándolo de tal forma en el circuito comercial formal, mutando apariencia.

Estimo útil la herramienta en trato, especialmente, en atención a que no necesariamente todos los empleados, proveedores, clientes, socios, etcétera de la joyería, participarán de la maniobra delictiva. Mas aún, la Fiscalía deberá probar la materialidad ilícita, por lo cual determinar la existencia de hechos delictivos en el marco de una actividad permitida, necesariamente exige demostrar positivamente la exteriorización de dichas conductas disvaliosas.⁵⁴

En consecuencia, el camuflaje de la práctica descrita podría comprobarse demostrando que **los argentinos que han recibido el** dinero fueron quienes personalmente han concurrido a la joyería y contratado con los (pongamos por caso, tres) accionistas de la sociedad titular de la joyería, designada como “J”.⁵⁵ Asimismo, participó como parte de ésta última un diamantista.

La intervención, pues, del agente encubierto, supondremos, tendrá como objetivo ingresar a la escena descrita a través de la oferta que hará a los tres socios controlantes de “J” y, por medio de éstos, al diamantista, de piedras y metales preciosos, bajo el

⁵⁴ Indudablemente, la complejidad y factibilidad de este despliegue es académico, reconociendo que los recursos que el Ministerio Público y el Poder Judicial pueden asir son proporcionalmente exiguos. Cabe añadir que la constitucionalidad de la figura del agente encubierto en la forma de testigo infiltrado ha sido convalidada por la CSJN mediante fallo de fecha 11/12/1990 (Fallos 313-2:1305), en causa *“Fiscal c/ Víctor Hugo Fernández.”*

⁵⁵ Los mencionados en el punto 4.1

pretexto de que los mismos fueron a su vez adquiridos en el mercado negro y de que su valor resulta sumamente conveniente.

Engañados, en definitiva, los sujetos investigados, los mismos trasladan la oferta a los argentinos interesados en la adquisición de los objetos suntuarios, con lo que se puede comprobar el recorrido de la operación y sus protagonistas, al ser detenidos los mismos (y los cuatro integrante de la joyería) en ocasión del encuentro concertado entre el agente encubierto y todos ellos para el intercambio del dinero por las joyas⁵⁶.

No obstante ello, los recaudos de la Fiscalía y de la orden del Juez que recepte la puesta en práctica de esta actuación, teniendo asimismo presente que este instituto se emplea encontrándose en curso la investigación y contando con suficiente sospechas de encontrarse en proceso de ejecución un delito, asegurarán dejar constancia en legajo separado del nombre verdadero del agente, de la falsa identidad con la que actuará en el caso y de la información que el agente encubierto vaya logrando (artículo 31 *bis* ley 23.373). De igual forma, considero conveniente ser minucioso en la determinación detallada y taxativa de los límites de actuación del AE.⁵⁷

4.3. Las medidas de prueba sobre la sociedad “J”.

La irrupción de la joyería en el circuito del reciclado de activos despierta la necesidad de investigar sus caracteres.

Corolario de ello, y con igual criterio que respecto a las sociedades “F”, “G”, “H” y “Quick Service”, se requieren respecto de “J” la misma información.⁵⁸

⁵⁶ El artículo 31 *ter* de la ley 23.737 dispone que “No será punible el agente encubierto que como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada, se hubiese visto compelido a incurrir en un delito, siempre que éste no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro.

⁵⁷ En opinión contraria se dijo que “ la exigencia de la motivación en los términos del artículo 123 C.P.P., no implica necesariamente que el juez que durante el trámite de una investigación decreta una medida, deba volcar en la providencia una exhaustiva descripción del proceso intelectual que lo llevó a resolver en un determinado sentido, ni a enumerar en detalle las circunstancias fácticas... El requisito se cumple siempre que guarde relación con los antecedentes que le sirven de causa y sean congruentes con el punto que decide suficiente para el conocimiento de las partes y para las eventuales impugnaciones que se pudieran plantear” CNCP, Sala II, Causa 1569, reg. 2591, “G.M., R.E.”, del 03/06/99, voto del Dr. Madureño). En igual sentido CNCP, Sala IV, causa, 592, reg. 938, “S.V. (11/09/99), entre otros.

⁵⁸ Ver punto 3.a.

La razón de las averiguaciones de referencia se vuelven ineludibles al sondear la ruta del dinero y el montaje de blanqueo por parte de la organización criminal investigada.

Abastece a su vez la sospecha la propia tipología de la sociedad: la actividad de los comerciantes de piedras preciosas y metales preciosos fue destacada por el GAFISUD.⁵⁹

En otra banda, esta clase de comercios, por imperio de lo normado por el inciso 7) del artículo 20 de la ley 25.246⁶⁰, son considerados sujetos obligados, por lo cual habrá de oficiarse a la UIF a fin de que remita todo dato referido a la sociedad “J”, en concordancia con lo solicitado respecto de las demás sociedades investigadas; es decir, se examinará desde dos planos: como sujeto obligado (en su caso, si ha remitido reporte de operaciones sospechosas y todos los antecedentes referidos a la calidad mencionada) y como empresa sospechada.⁶¹

Por último, en virtud de los elementos probatorios reunidos producto de las medidas apuntadas⁶², la Fiscalía solicita **el allanamiento** del local comercial donde

⁵⁹ En el marco de la revisión de las 40 Recomendaciones en el año 2003 se extendió en la Recomendación 12 el catálogo de los sujetos obligados, incorporándose la actividad en vista. Se puntualizó que “*Los metales preciosos, las piedras preciosas y los otros objetos de alto valor suelen utilizarse para esconder fondos ilícitos e invertir al mismo tiempo en un valor estable. En particular las piedras preciosas en particular tienen la ventaja que su tamaño es recíproco a su valor comercial y por eso permiten transportar montos grandes de manera fácil. Además carecen de un signo de registración para su identificación y rastreo. Tanto los metales preciosos como las piedras preciosas se emplean para la simulación de compraventas; sea la compraventa de un producto de primera línea (joya, oro fino en barras, diamantes pulidos etc.) o de un producto de calidad inferior (aleaciones, vestigios de producción etc.). Ambas mercaderías son fáciles a camuflar, así que pueden aparecer de una calidad menor o mayor que realmente son. Para el personal no especializado – como por ejemplo los oficiales de aduana - es casi imposible de destacar si la mercadería enviada coincide con lo marcado en los papeles de exportación.*” (“*Actividades y Profesiones No Financieras*”, Tipologías regionales del GAFISUD, 10/II, GTCD, 4, Anexo 8). También se advierte sobre este modelo en el informe producido por el Financial Action Task Force (FATF) y el Grupo Egmont de octubre de 2013, que lleva el título en inglés “*Money Laundering And Terrorist Financing Trough Trade In Diamonds*”).

⁶⁰ “7) *Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.*”

⁶¹ El inciso d) del artículo 2º de la Resolución 28/2011 de la UIF define a los bienes suntuarios como aquellos que comprenden las piedras preciosas o semipreciosas naturales o reconstituidas; lapidadas, piedras duras talladas y perlas naturales o de cultivo, se encuentren sueltas, armadas o engarzadas; los objetos para cuya confección se utilicen en cualquier forma o proporción, platino, paladio, oro, plata, cristal, jade, marfil, ámbar, carey, coral, espuma de mar o cristal de roca; las monedas de oro o plata con aditamentos extraños a su cuño y las prendas de vestir con individualidad propia confeccionadas con pieles de peletería o aquellas que incluyan cualquiera de los metales o piedras preciosas mencionados en este inciso.

⁶² A lo que se suma la circunstancia, informada por la UIF, de que en varias ocasiones personal de la Joyería negó el ingreso de los supervisores para verificar el cumplimiento de las normas de prevención del lavado de activos, lo que se tomó como un indicio más al fundar el pedido del allanamiento. Rigen al respecto el artículo 14 de la ley 25.246 y la resolución 11/2003, que establece que las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades y otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, elaboración o industrialización de joyas o bienes producidos con metales o piedras preciosas se encuentran comprendidos en la categoría de sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas de enmascarar el lavado de dinero.

físicamente tiene su sede la Joyería, brindado por organismos públicos tales como la IGJ, la AFIP, etcétera.

Producto del procedimiento, **se incautaron computadoras y documentación** que, al ser analizadas, permitieron obtener información no declarada y datos de varios de los sospechosos argentinos y colombianos, listados de diferentes metales y piedras preciosas que se encontraban a cargo de los mismos.

5. LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

El acudimiento a la cooperación internacional ha estado presente desde el inicio de la investigación tal como se anticipó en el acápite “a” del punto 1 de este trabajo.

En congruencia con ello, en el punto 3.b. se requirió información a la INTERPOL; lo propio se hizo respecto del Grupo EGMONT⁶³.

En el presente apartado se deberá solicitar asistencia internacional fundamentalmente a la República Oriental del Uruguay y a Colombia.

A la primera nación puesto que el dinero ilícito ha sido inyectado en el sistema bancario del nombrado país (“Z”) y se realizaron pagos desde Argentina hacia Uruguay⁶⁴; a la segunda (“B”), toda vez que los sujetos implicados en las acciones de blanqueo y narcotráfico, como se detectó en el punto 2, son colombianos. Asimismo, en el punto 4 se estableció que *“tres de los ocho colombianos que actuaban como enclaves en Argentina establecían enlaces telefónicos e informáticos con nacionales colombianos, más precisamente, pobladores de la ciudad de Bogotá”*, a los fines de que éstos últimos instruyeran a los argentinos que harían las entregas a la joyería. Por último, colombianos

⁶³ En el caso que convoca, damos por supuesto que a través del Grupo EGMONT se ha colectado (con remisión a la UIF uruguaya) la información tanto de las sociedades aquí participantes como las que se encuentran radicadas en Uruguay. Esto se habría obtenido a momento de investigar la sociedad “Quick Service” y las demás que sirvieron de vehículo para introducir el dinero en el sistema bancario de dicha país.

⁶⁴ Primer y cuarto párrafos del caso en estudio.

integrantes de la organización tenían directa ingerencia en las sociedades comerciales “F”, “G”, “H” y “Quick Service”.⁶⁵

5.a. En forma liminar a cualquier pedido de libramiento de exhorto al juez, se procurará recabar información que pudiera complementar la ya existente, desde plataformas **administrativas e informales** con las autoridades (de análogas jerarquía y naturaleza o diversas) de Uruguay, en aras de no fracasar en -o dilatar innecesariamente- la ejecución de las medidas coercitivas o restrictivas a pedirse.

De acuerdo con ello⁶⁶:

1) Se compulsarán todas aquellas fuentes de información pública disponibles en internet (Banco Central, registros Públicos, etc.)

2) Se pedirá a INTERPOL actualice la información ya pedida respecto de la totalidad del grupo de personas bajo sospecha más los que se vincularon a como resultado del progreso de esta investigación.

3) Se mantendrán conversaciones (telefónicas, por correo electrónico o incluso personalmente)⁶⁷ con los responsables del Banco Central de la República Oriental del Uruguay (informe sobre titularidad de cuentas de los sujetos que realizaron los pagos y demás especies de ingresos de dinero al sistema financiero uruguayo, beneficiarios, productos, etcétera), al Centro de Capacitación en Prevención del Lavado de Activos (CECPLA)⁶⁸ registros inmobiliarios y del automotor (respecto de los bienes de las sociedades implicadas y de los sujetos sospechados), con el mas alto representante o responsable del Ministerio Público de la Jurisdicción donde se encuentren las entidades bancarias, públicas o privadas, que intervinieron en las operaciones realizadas por los sospechados, con el Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de conocer los requisitos locales para efectivizar la cooperación, a la entidad pública estatal que tenga a cargo la registración y contralor de las sociedades comerciales (y a éstos dos últimos organismos se le requerirá remita la legislación vigente y aplicable), a la Agencia Policial uruguaya, a

⁶⁵ A mi entender carece de relevancia atribuir una identidad puntual a cada uno de los miembros.

⁶⁶ Este inicial enlace permitirá la generación de confianza y fluidez en el vínculo bilateral. Sin embargo, la admisión del pedido se supedita a la factibilidad y el criterio del país requerido. Sin perjuicio de ello, obtenidos los datos por esta vía informal por razones estratégicas y de celeridad, se cursarán los exhortos respectivos (la menor cantidad posible).

⁶⁷ Este tipo de contactos se canalizan a través de la Oficina de Cooperación y Asistencia Judicial Internacional, perteneciente a la Secretaría General de Coordinación Institucional de la Procuraduría General de la Nación, creada por la Resolución PGN 55/08.

⁶⁸ La ley uruguaya número 17.835 fija sujetos obligados y diseña un plan de prevención contra el lavado de activos.

la dirección aduanera⁶⁹, al organismo impositivo, a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF, perteneciente al Banco Central del Uruguay⁷⁰; a éstos dos últimos para obtener un primer conocimiento acerca de la situación comercial – impositiva de las sociedades, v.gr., reportes de operaciones sospechosas, etcétera).

4) Establecida la existencia de causas judiciales en trámite o ya concluidas contra los sospechados y/o en las cuales se hubiesen visto involucradas las sociedades “F”, “G”, “H” y Quick Service (y las empresas fachadas creadas por ésta última), se pedirá se aporten números de causas y juzgados, tribunales y fiscalías actuantes, a fin de requerir en el exhorto se remita la información y copias pertinentes.⁷¹

5) Se establecerá comunicación con el Consulado y la Embajada argentinos en Uruguay a fin de que sirvan de puente para articular y facilitar el apoyo internacional en el marco de sus competencias.

5.b. La asistencia judicial⁷².

En el ámbito interno, la Autoridad Central designada es el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto⁷³, mientras que el organismo par en Uruguay es la “Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional del Uruguay”.⁷⁴

⁶⁹ En Puerto Natales, en el mes de abril de 2015, los directores generales de las aduanas de Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay y Chile ratificaron y aprobaron el texto actualizado del Convenio de Cooperación, Intercambio de Información, consulta de datos y asistencia mutua, por lo cual la cooperación entre ambos países respecto de la información aduanera (en el caso en estudio, si es que se detectó el paso entre los países limítrofes de elementos de interés para la investigación).

⁷⁰ El artículo 7 de la ley uruguaya número 18.494 dispone que “*Sobre la base del principio de reciprocidad, el Banco Central del Uruguay, a través de la Unidad de Información y Análisis Financiero, podrá intercambiar información relevante para la investigación de los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo con las autoridades de otros Estados que, ejerciendo competencias homólogas, lo soliciten fundadamente.*”

⁷¹ Esta previsión cobra importancia en relación a la existencia de tipificaciones penales equivalentes, posibilidad de doble incriminación, decomiso y extradición.

⁷² La República Argentina no ha celebrado un tratado bilateral de cooperación con el Uruguay. No obstante, ambos países han suscripto **acuerdos regionales** que resultan de aplicación al presente caso: el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales del Mercosur (en adelante el Protocolo, aprobado por ley 25.095 promulgada el 18 de mayo de 1999), el Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales (aprobado por ley 26.004) y la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, aprobado por ley 26.139). En el ámbito de las **Naciones Unidas**, rige la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por resolución 55/25 de la Asamblea General del 15 de noviembre de 2000, la que en el acápite a) del artículo 2 define que “*Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.*” El artículo 3.2 agrega que “*A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter transnacional si: a) Se comete en más de un Estado; b) Se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado; c) Se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o d) Se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.*” El artículo 6 penaliza el blanqueo del producto del delito, lo que será analizado al finalizar el presente trabajo. Por último, en el plano interno rige la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (ley 24.767), la que resulta de aplicación supletoria, interpretativa y no obliga a los estados requeridos.

⁷³ Específicamente, la Dirección General de Cooperación Internacional (DGCIN), dependiente de la Secretaría de Coordinación y Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

En razón de que el delito de lavado de activos es reprimido en la República Oriental del Uruguay⁷⁵, y en base a las previsiones de los convenios y protocolo citados⁷⁶(ver nota 68), se requiere a dicha Nación, mediante exhorto, las siguientes medidas⁷⁷:

5.b.1. Remita toda aquella información detallada en los puntos 5.a.1 a 5.a.5 que no hayan sido provistos por los organismos allí mencionados con anterioridad.

5.b.2. Se informen igual calidad de datos respecto de las **cuentas de las -terceras-personas** que abrieron las mismas en el Uruguay y que, según lo reseñado en el sexto párrafo del caso, fueron utilizadas para efectuar depósitos en efectivo (se ha precisado que en el supuesto en estudio han sido utilizadas las cuentas de las empresas “F”, “G” y “H”).

5.b.3. Se realicen **intervenciones telefónicas** sobre los teléfonos cuyos abonados resulten ser los operadores de las empresas “F”, “G” y “H” que se individualizaron en Argentina y aquellos que posean servicio de telefonía celular provistos por las compañías prestatarias en la República vecina⁷⁸, realizando la autoridad judicial actuante la transcripción de las conversaciones y los eventuales mensajes de texto y cualquier otro enviado con empleo de redes sociales, aplicaciones, etcétera, para su posterior remisión a la Argentina en el marco del presente procedimiento de cooperación, debidamente autenticadas.

5.b.4. Se disponga como medida cautelar⁷⁹ el **congelamiento (mediante embargo)**⁸⁰ de los montos de dinero depositados en las cuentas de los terceros impositores utilizados como vehículo para la colocación de los fondos, desde que dicha cuantía resulta fruto del delito; asimismo, se disponga el **secuestro** –y la posterior entrega al país requirente- de

⁷⁴ Sobre su competencia y funcionamiento ver <http://www.mec.gub.uy/innovaportal/v/5290/9/mecweb/acerca-de?breadid=null&3colid=5289>. Cabe agregar asimismo que mediante decreto ley *de facto* de fecha 19/11/1980 se aprobó el "Convenio entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay sobre Intercambio de Información de Antecedentes Penales", suscripto en Montevideo el 17 de julio de 1980 (Ley 22.332).

⁷⁵ Ver artículos 54 a 57 de la ley uruguaya número 17.016.

⁷⁶ Artículos 1, 2, inc. b), c), k), artículo 5 a *contrario sensu* del Protocolo ley 25.095, artículos 1.4, 2, 5.1 (*a contrario sensu*) del Acuerdo de Asistencia Jurídica en Asuntos Penales (ley 26.004), artículo 2 y 9 (*a contrario sensu*) de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, aprobado por ley 26.139).

⁷⁷ En el requerimiento se deberá atender al contenido requerido por el artículo 5º de la ley 24.767, el artículo 6.3 del Protocolo ley 25.095, la ley procesal aplicable del Uruguay (conf. art. 7 Protocolo ley 25.095), artículos 6º y 7º del Acuerdo de Asistencia Jurídica en Asuntos Penales (ley 26.004) y por el artículo 26 de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, aprobado por ley 26.139.

⁷⁸ Los datos de estos sujetos surgirán de los resultados de las medidas dispuestas hasta el momento; en especial, con la información de la IGJ (si las empresas tuvieran filiales en Argentina, tal como efectivamente se presume en este caso), así como del equivalente organismo uruguayo, puesto que se ha dicho que el domicilio principal de estas sociedades se encuentra en el país “Z”. Por consiguiente, se omite por sobreabundante idear nombres de presuntos.

⁷⁹ Conf. art. 2, inc. f), 22.2, Protocolo ley 25.095, 2 inciso f), 22, del Acuerdo de Asistencia Jurídica en Asuntos Penales (ley 26.004) y 13 de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, aprobado por ley 26.139.

⁸⁰ Esta medida se requiere a esta altura de la pesquisa y no antes pues se priorizó reunir la mayor cantidad de información sin intrusión u obstrucción de parte de los sospechosos, lo cual podría haberse dificultado si hubiesen advertido mediante la paralización de sus remesas la existencia de las tareas investigativas.

las sumas (superiores a U\$S 50.000.-) portadas por los tres hombres que intentaron ingresar al país “Z”, que habían embarcado en el país “A” y que fueron detenidos por parte de la autoridad aduanera de “Z”. El embargo se practicará tanto a los fines de asegurar el ulterior decomiso de los bienes (conforme artículo 23 CP, por lo que sólo se incluirán los bienes ilícitos), como así también para asegurar el pago de las costas del proceso (artículo 518 CPPPN).

5.b.5. Ejecutada la medida requerida en el punto anterior, se proceda de inmediato al **allanamiento** de las sociedades conformadas por Quick Service⁸¹, interpuestas funcionalmente para la disimulación del origen ilícito del dinero trasladado hacia Uruguay, secuestrándose toda documentación (en soporte papel o digital, incluyendo hardware informático) que permita determinar si los sospechados (argentinos y colombianos) tomaron parte en las operaciones de depósito (primer y sexto párrafo del caso) y de pago (cuarto párrafo).

5.b.6. Requiera de la autoridad migratoria de Uruguay informe bajo qué identidad pretendieron ingresar los tres hombres mencionados en el sexto párrafo del caso en vista y si han utilizado pasaportes apócrifos.⁸²

5.b.7. Recabe datos precisos de todas aquellas personas que hayan presenciado los actos procesales ejecutados y que se encuentren en conocimiento de circunstancias vinculadas al hecho materia de investigación (**testigos**), procediendo a interrogar a las mismas conforme la legislación procesal penal del país requerido.

5.b.8. Proceda al **decomiso** de los instrumentos empleados para la comisión del ilícito o que sean producto⁸³ o efecto de los delitos verificados con el grado de certeza exigido por el ordenamiento penal del Estado requerido, y siempre que sea procedente esta clase de medidas.⁸⁴

5.b.9. Remita el país requerido toda documentación incautada producto de los procedimientos precisados en los puntos anteriores, debidamente autenticada, y los bienes materiales muebles que fuesen secuestrados o decomisados.⁸⁵

⁸¹ Entendemos que la sede de éstas sociedades aparentes tienen sede en Uruguay, puesto que aquella que posee sede social en la “Isla Ulah Ulah” (paraíso fiscal), el Quick Service. Por lo tanto, la redacción del caso no invalida la tesis sostenida en este aspecto.

⁸² La misma información será pedida a INTERPOL, organismo que cuenta con la misma en su base de datos.

⁸³ Tomamos la acepción de “producto del delito” que utiliza la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional en tanto comprende en el concepto a “*los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito*”. (artículo 2, inciso “e”).

⁸⁴ Acción prevista y promovida expresamente por los incisos 1, 2 y 3 del artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Convención de Viena de 1988).

⁸⁵ Según artículos 1, 23.1, Protocolo ley 25.095, artículo 2 inciso e) y h) y 24 de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, aprobado por ley 26.139.

6. DE LA EXTRADICIÓN DE LOS SUJETOS IMPLICADOS EN EL HECHO.⁸⁶

6.1. Las personas colombianas.

Habida cuenta de la especialidad que rige en materia de extradición⁸⁷, y reputando, tal como se ha puesto de resalto en el punto 4 de este trabajo, que los sujetos que mantenían las comunicaciones desde locutorios ubicados en la ciudad de Bogotá con los argentinos a los que se asignó la entrega del dinero fueron cabalmente identificados⁸⁸, se acudirá a la regulación del Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal celebrado entre la República Argentina y la Republica de Colombia (aprobado mediante ley 25.348).

En consecuencia, se solicitará al juez peticione la extradición de los tres sujetos mencionados en el párrafo anterior, fundados en la falta de procesos abiertos en Colombia, la comprobación –con suficiente grado de sospecha de responsabilidad- de la participación de los mismos en la comisión de los ilícitos. El delito por el cual se solicitará la extradición y que apriorísticamente se le endilgado a los sujetos de mención encuadra en la figura del artículo 303 del Código Penal Argentino.

La figura equivalente que reprime -en el ordenamiento jurídico colombiano- la conducta en trato, se encuentra prevista en el artículo 323, primer párrafo⁸⁹, del Código

⁸⁶ Se sustenta la competencia de la Argentina para juzgar los hechos en función no sólo de la inexistencia de procesos paralelos en los países cooperantes, sino además en que las acciones tuvieron principio de ejecución, la nacionalidad de los actores y la residencia de los restantes participantes (principio de territorialidad, artículo 1º Código Penal).

⁸⁷ El artículo 2º de la ley 24.767 recepta este principio en forma explícita.

⁸⁸ Debe apuntarse que a través de los mismos mecanismos empleados para solicitar la asistencia internacional a la República Oriental del Uruguay, se requerirá a Colombia se proceda, mediante la vigilancia llevada adelante por la fuerza policial de dicho Estado o por medio del organismo auxiliar de la Justicia competente, se fije un seguimiento contra los sospechados a partir de los datos obtenidos a través de las escuchas telefónicas practicadas. Producto del procedimiento investigativo llevado cabo por la Fiscalía extranjera interviniente en las tareas de inteligencia, se pudo relevar que los enlaces colombianos poseían condenas firmes por habérselos encontrado culpables de la comisión de delito de tráfico de estupefacientes, habiendo purgado la totalidad de las condenas y sin registrar procedimientos penales vigentes. En cuanto a la ayuda solicitada a Colombia, es de aplicación el Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal celebrado entre la República Argentina y la Republica de Colombia (aprobado mediante ley 25.348), cuyo sistema de aplicación es análogo al ya abordado al explicar la normativa convencional pactada con Uruguay, debiendo recurrirse a las previsiones de los artículos 1 (en especial el inciso “a”, al mencionar la “localización e identificación de bienes y personas, “d” al contemplar la ejecución de registros domiciliarios y “e” al prever la recepción de testimonios e interrogatorio de los imputados; de la pesquisa realizada por los agentes colombianos, además, se estableció que desde el locutorio en cuestión se venían realizado con marcada frecuencia llamados a la Argentina), 3, 6, 7, 9 inc. 1, 11 (*a contrario sensu*), 12 incisos 1, 2 y 3 y 17 inciso 1.

⁸⁹ “El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, la administración pública, o vinculados con el producto de los delitos

Penal colombiano, configurándose la doble incriminación requerida en materia de extradición.⁹⁰

6.2. De las personas radicadas en la República Oriental del Uruguay integrantes de las sociedades y bancos involucrados .

A este respecto estimamos que impulsar el proceso de extradición de las personas mencionadas en el epígrafe resultaría prematura y, por igual motivo, infundada, lo que sellará su fracaso. En consecuencia, habrán de aguardarse fundamentalmente los resultados de las medidas ordenadas en el punto 5.a (acápites 1 a 5).

En efecto, la asistencia judicial demandada a Uruguay en los puntos que componen el apartado 5.b. se vinculan a actos de compulsión y restricción de derechos asociados fundamentalmente a las sociedades allí nombradas y al dinero ilícito en circulación. En cambio, la recolección de información administrativa o informal –esencialmente extrajudicial- sí permite comenzar a individualizar a las personas físicas que desarrollan las maniobras de, por ejemplo, colocación, estratificación o inserción monetaria en el comercio bancario y financiero.

Debe recordarse que, según el complemento de los hechos que se ha elaborado en este trabajo (ver nota 75), las empresas fachada se encuentran radicadas en Uruguay, por lo cual puede legítimamente suponerse que los operadores o intermediarios de las mismas podrían tener su asiento en dicho Estado.⁹¹ Lo propio sucederá con las personas que hayan receptado los pagos mencionados en el párrafo cuatro del caso.

objeto de un concierto para delinquir, relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

⁹⁰ La doble subsunción, entre otros, ha sido exigida y analizada por la CSJN en el precedente “Schalen”. Asimismo, el caso “Duque Salazar, Francisco Javier y otros s/ extradición”, el Máximo Tribunal Federal argentino expresó, en el considerando 6º, que “no obsta a lo expuesto la circunstancia de que los hechos por los que se requiere la extradición no coincidan en forma completa con los investigados en nuestro país, sino que lo decisivo es que la totalidad del reproche contenido en la conducta por la que se formule el reclamo ya está comprendida en la imputación más amplia por la que está siendo perseguida penalmente en esta jurisdicción (Falos:32527777 “Arla Pita”, voto del Juez Petracchi).”

⁹¹ En efecto, la redacción del caso analizado presenta una vaguedad en cuanto a si la frase “llevado a cabo en el país “A” refiere al tráfico de estupefacientes o a la maniobra de lavado. Sin embargo, interpreto que pues que “llevado a cabo” se expresó en singular ha de referirse al tráfico de drogas, pues de referirse a las otras acciones (introducir, depositar y asegurar), el verbo debiera haber sido escrito en plural.

Corolario de ello, reputamos necesario contar con la información detallada líneas atrás, con el propósito de contar con indicios suficientes como para fundar acabadamente eventuales pedidos de extradición,⁹² a **excepción** de los tres sujetos embarcados en Argentina (último párrafo del caso) y que fueran detenidos en Uruguay, solicitando respecto de ellos la extradición por la comisión presunta del delito previsto y reprimido en el inciso 3 del artículo 303 del CP⁹³.

7. LA SIGNIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS ANALIZADAS.

Cañidos a la consigna del caso y en lo que llega a las posibles incompatibilidades entre las figuras que convergen al adjetivar las conductas analizadas, estimo adecuado deslindar las acciones (en lo que interesa y sin agotar el elenco de delitos que adicionalmente fueran de aplicación), en dos clases, cuya superposición podría alterar garantías constitucionales.

Sin inclinarse aún por ninguna solución, podrían por un lado distinguirse las acciones propias del narcotráfico y, por otro, las acciones vinculadas al proceso de legitimación en el circuito bancario, financiero o comercial legal, de los frutos de dicha actividad ilegal.

La intersección que en primer lugar aparece como inconciliable es aquella en la que se debe determinar si corresponde agravar la figura del lavado de dinero a la luz de lo previsto por el artículo 303, inciso 2º, acápite a)⁹⁴ del Código Penal y cómo se articula, a su vez, con el delito previsto por el artículo 210 del mismo cuerpo normativo. A su turno, cómo se armonizan ambas normas con la agravante del artículo 11, inciso c) de la ley

⁹² Alcanzado ese grado de convicción, se utilizarán los mismos baremos señalados en el apartado dedicado a las personas colombianas, más con apego a lo preceptuado por el Tratado de Extradición pactado entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay (aprobado por ley 25.304).

⁹³ Ver desarrollo en el punto 7.b.

⁹⁴ 1) *Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.* 2) *La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos: a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza.*”

23.737⁹⁵. En todos los casos, finalmente, habrá de determinarse si existe un concurso material de delitos.

7.a. A fin de despejar estos interrogantes, optaremos por discernir dos cuestiones preliminares: 1) si el delito de blanqueo de capitales es un delito autónomo y 2) si la comisión del delito precedente (en este caso, el tráfico de estupefacientes) debe ser previamente demostrado judicialmente⁹⁶.

En cuanto al primer aspecto, debe advertirse que el **bien jurídico tutelado** por las normas en disputa (aquella que penaliza el lavado de dinero –orden económico y sistema financiero- y aquella que sanciona el comercio de estupefacientes prohibidos - salud pública), **es diferente**. Lo mismo sucede en el caso del interés protegido por la figura del artículo 210 C.P.⁹⁷ Ésta y otras razones llevaron a instrumentar la reforma de introducida por la ley 26.683 del 21/06/2011 (augurando la independencia del delito de *reciclado* de dinero), que derogó la norma el artículo 278 del CP, la que asumía el lavado de dinero como forma de encubrimiento. La doctrina entendió, con ello, que la legislación argentina a través de tal abrogación receptó el denominado delito de autolavado⁹⁸, pues “*se ha*

⁹⁵ “Las penas previstas en los artículos precedentes serán aumentadas en un tercio del máximo a la mitad del mínimo, sin que las mismas puedan exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trate: ...c) Si en los hechos intervinientes tres o más personas organizadas para cometerlos.”

⁹⁶ Moderna y mayoritariamente se entiende que la prueba indiciaria, siempre que se vea revestida de entidad y seriedad suficientes, no sólo basta para tener por demostrado el delito precursor al lavado sino que recurrir a ella resulta inexorable (entre muchos, Hernán Blanco, “*Técnicas de investigación*”..., cit., páginas 118 y siguientes y Raúl R. Sacconi, en “*Tratado de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo*”, citado, páginas 131 y siguientes). A nivel jurisprudencia se dijo que “*La procedencia criminal de los bienes que son objeto del blanqueo sólo requiere la comprobación genérica de una actividad delictiva previa que, según las circunstancias del caso, permita la exclusión de otros orígenes posibles, sin que sea necesaria la demostración plena de un acto delictivo específico ni de los concretos partícipes en el mismo*” (CNFed. Crim. y Corr., Sala II, 14/07/201, “Bellone Ana Elizabeth s/ procesamiento, LL, 201, E-250). En igual sentido se falló que “*A fin de tipificar el delito de lavado de dinero el nivel de exigencia respecto del sujeto activo no necesita superar el dato de que los bienes proceden de una actividad delictiva grave sin más precisiones, pues la figura no exige plena prueba de un ilícito penal concreto y determinado.*” (CNCas. Penal, Sala I, 21/03/06, “Orentrajch, Pedro y Otro”, JA, 2006, III-249).

⁹⁷ Se dijo que “*el fundamento de la previsión de la asociación ilícita radica en la necesidad de enfrentar, de modo inmediato, la peligrosidad de las organizaciones destinadas a cometer hechos ilícitos futuros. Es decir, se le asigna a esta figura una función “preventiva” con relación al peligro que esa clase de organizaciones representa para los restantes bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico penal, en tanto se erige como una fuente de riesgo significativa.*” CNCC, causa N° 45.757 “RUFFO, Eduardo Alfredo s/ asociación ilícita”, de fecha 28/06/2012). Con mayor precisión, ver Fallos: 324:3952, “Stancanelli”, de la CSJN.

⁹⁸ Una posición crítica se asienta en los siguientes argumentos: “*La modificación más trascendente a nuestro juicio, ha sido la de incorporar la figura del llamado “autolavado”, al quitarse la exigencia típica consistente en que el autor de esta conducta debía ser ajeno al delito precedente. De tal modo, ya no sólo será un acto típico de esta naturaleza la actuación posterior y ajena a la previa comisión delictiva de donde se obtienen los activos ilícitos, sino que el mismo autor del ilícito precedente, que intervenga realizando alguna de estas operaciones de blanqueo, también cometerá esta ilicitud. Creemos que ello constituye el aspecto negativo de esta reforma penal, puesto que puede llegar a traer aparejado serios cuestionamientos constitucionales acerca de la legitimidad de su sanción. En efecto, se castiga de esta manera a quien ha intervenido anteriormente en un hecho delictivo por el cual obtuvo una ganancia ilícita, y luego se lo vuelve a sancionar por intentar dar a esa ganancia ilícita una apariencia de legalidad. Fundamentalmente son dos las objeciones que podrían formularse a tal respecto. En primer lugar, la que tiene que ver con la sanción de los actos posteriores co-penados en la ilicitud principal. Vale decir, junto a la sanción de un hecho ilícito se castigan todos los actos que, con posterioridad a la consumación, lo único que hacen*

suprimido la cláusula de exclusión del partícipe en el delito previo, con la finalidad manifiesta de permitir la incriminación del denominado autolavado.”⁹⁹

En segundo lugar y relacionado sin duda a la autonomía del delito de lavado¹⁰⁰, se ha consolidado la postura que valida la prueba del delito precedente en base a la prueba indiciaria, siempre que se respeten rigurosamente estándares mínimos.¹⁰¹

Aplicado lo antedicho, resulta necesario recortar las conductas prohibidas y sus autores (o partícipes), para luego determinar la calificación que corresponde asignarle a cada uno de ellos.

En forma liminar, creo que la controversia se asienta en determinar si entre las acciones de tráfico de estupefacientes y las de lavado existe una relación inescindible (la relación en sí desde luego existe) que conduzca a la doble o triple incriminación bajo el régimen concursal y en base a la misma materialidad ilícita.

En respuesta, concluyo que dicho nexo es –y debe ser- dissociable.

es agotar la conducta precedente. ..De esta manera se estaría sancionando al autor dos veces por el mismo hecho, en contraposición a la garantía constitucional que impide el doble juzgamiento y la doble imposición penal por un mismo hecho delictivo. En segundo lugar, la objeción constitucional se enmarca dentro de la invalidez de amenazar con una nueva respuesta punitiva a quien trata de evitar ser descubierto en la previa comisión delictiva, o en usufructuar el producto del ilícito perpetrado, pues de tal modo se lo colocaría en una situación en la cual se lo estaría obligando a declarar contra sí mismo, ya que de lo contrario, cualquier operación con el producto obtenido por el acto delictivo previo implicaría una nueva actividad ilícita atrapada en esta norma penal. (“El nuevo delito de blanqueo de capitales”, Alejandro O. Tazza, Publicado en: DJ 10/08/2011, 97).

⁹⁹ “La nueva ley de lavado de dinero”, Francisco J. D’Albora (h), publicado en <http://lavadodedinerouba.blogspot.com.ar/>, punto 1.4

¹⁰⁰ Por cierto, predicada ya en el informe de la Organización de los Estados Americanos intitulado “El delito de lavado de activos como delito autónomo. Análisis de las consecuencias de la autonomía del lavado de activos: el autor del hecho previo como autor del lavado de dinero previo como autor del lavado de dinero y la acreditación del crimen previo a partir de prueba indiciaria.”, elaborado por la Comisión Interamericana Para el Control del Abuso de Drogas”. En dicho trabajo se cuestionaba la regulación del entonces vigente artículo 278 del C.P (punto “c”).

¹⁰¹ ...“hemos concluido que el LD debe ser entendido y juzgado como un delito autónomo de los delitos precedentes. Esto supone, entre otras cosas, que la investigación, procesamiento o condena del delito precedente no es un requisito para poder reprimir el LD. Sin embargo, resulta evidente que el juez o fiscal con jurisdicción para investigar el delito de LD debe demostrar, con solvencia y suficiencia, que los activos/bienes sometidos al proceso de reciclado proceden realmente de un “ilícito penal”. El grado de claridad, neutralidad y suficiencia de la prueba que se reúna exige, indefectiblemente, que la procedencia criminal de los bienes sometidos al blanqueo no se sostenga en base a meras presunciones, hechos históricos o conjeturas”... (“Prueba del delito de lavado de dinero”, Durrieu Figueroa, Roberto, publicado en: LA LEY 03/12/2013, 1 • LA LEY 2013-F, 930. Cita Online: AR/DOC/4345/2013).

La primer razón la infiero de la colisión “intranormativa” existente entre la asociación ilícita del artículo 210 y el delito previsto por el punto “a” del inciso 2 del artículo 303 del CP.¹⁰²

Los argumentos a favor del desplazamiento de la figura del artículo 210 desestiman el concurso de delitos¹⁰³ en base a las consideraciones que se resumen de este modo: en primer lugar, el artículo 210 del CP establece una pena para la conducta –genérica- de participar en una asociación destinada a cometer delitos descriptos –en forma indiscriminada- en el código penal, mientras que el inc. 2º del artículo 303 establece una pena para la conducta de participar en una asociación ilícita destinada **a cometer delitos de lavado de dinero.**

Se configura entonces, un mero **concurso aparente de delitos, el que decae ante el principio de especificidad.** Al respecto, la CSJN ha recogido en materia concursal de delitos, la existencia de las relaciones de especialidad, consunción, y subsidiariedad (expresa e implícita), indicando que el concurso aparente existe *"cuando el contenido íntegro de ilicitud --objetivo y subjetivo-- de uno de los tipos implicados ya se encuentra contenido en el otro y, por ello, causará una sola lesión de la ley penal..."*.

En el precedente "Acosta"¹⁰⁴ el Tribunal Federal expresó que *"Tampoco puede sostenerse que el de rebelión sea un tipo específico respecto del de motín, por lo menos en el caso sub examine. En términos generales, la especialidad importa que uno de los delitos concurrentes en apariencia contenga todos los elementos del otro, pero además que el específico precise mejor el hecho o al autor por medio de otros adicionales" ... "puede suceder que el contenido del injusto y de la culpabilidad de una acción puede satisfacerse exhaustivamente con la ley que en definitiva es aplicable, sin que quede remanente una necesidad de pena...En este último caso la ley aplicable desplaza por incompatibilidad a la que concurre con ella. Este es el supuesto de autos, pues existe una relación de especialidad...Ello es así porque todos los elementos objetivos-subjetivos*

¹⁰² Lo analizado en este tramo **implica sólo abordar la situación de aquellos que intervinieron exclusivamente en tareas de lavado, sin ingerencia directa o personal en el narcotráfico.**

¹⁰³ Entre otras fuentes, los fundamentos que postulan la posición que aquí defendemos se originan, en lo resuelto en el fallo de la Excelentísima Cámara de Apelaciones de Tucumán en los autos “A. R. y otros s/ infracción a la ley 26.733 de fecha 01/04/2015, oportunidad en la que el auto de procesamiento apelado –el de primera instancia- consideró procedente la calificación legal de asociación ilícita (art. 210 CP) juntamente con la del delito de lavados de activos agravado por la asociación o banda (art. 303, inc. 2, letra “a”) **en concurso real (artículo 55 del CP), calificación revocada por la Cámara.**

¹⁰⁴ Resuelto el 27 de diciembre de 1990, publicado en Fallos 313:1578 (La Ley, 1992-A, 500).

configurativos del motín se encuentran ya comprendidos en el de rebelión, y esto resulta especial respecto de aquél en atención a que además exige un animo especial que no es necesario para aquél. En otras palabras, una rebelión cometida por personas con estado militar no es sino un motín con armas, con alguno de los fines específicos previstos en el art. 226 del Cód. Penal. Es el elemento subjetivo de la rebelión lo que la hace específica del motín.”

Con todo, la asociación ilícita requiere el concurso de personas para **realizar cualquiera de los delitos reprimidos por el Código Penal**, mientras que el artículo 303 del CP sólo contempla los casos de lavado de dinero, y ningún otro (si bien contempla modalidades bajo las cuales el sujeto activo puede realizar la operación de blanqueo).

Otro de los caracteres ausentes es el de la permanencia¹⁰⁵ en el tiempo de la organización con la finalidad de cometer el tipo del artículo 303 del CP. Pero además de tal atributo típico, tampoco se congrega el de la “organización” en cuanto reparto diferenciado de roles: si bien el caso presenta las conductas desarrolladas por los agentes, no esquematiza una estructura funcional y jerarquizada, sin poder siquiera establecer sobre quiénes recae, por ejemplo, la condición de jefes.

De la exposición del caso en trato no surge, ni es posible inferirlo *per se*, que los integrantes de la organización actuaran en forma sostenida en prácticas criminales. Ello, sin embargo, no significa que realmente la frecuencia delictiva no exista, sino simplemente que ello no está acreditado, por lo cual y sin perjuicio de ulteriores elementos de cargo, creo que la adjudicación de la conformación de asociación ilícita no encuentra respaldo suficiente y por ello debe descartarse.

Sin desmedro de lo expuesto, concurre otro argumento, puramente dogmático y relacionado a la multiplicidad o indefinición de los delitos que componen el tipo objetivo.

¹⁰⁵ “Para que pueda hablarse de asociación es necesario cierto elemento de permanencia, para lo cual habrá de atenderse en cada caso a la naturaleza de los planes de la asociación”... SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, T. IV, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1992, pp. 711/2. Esta ha sido también la posición adoptada por la Sala II del TCPBA, ver, causa 26.783, D.R.S, rta. 7 de octubre de 2008.

Tal como se sostuvo en el citado fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, no se probó la “*existencia de múltiples propósitos criminales de parte de las personas que se encuentran acusadas por la misma circunstancia*”.

Debe entonces admitirse que el requisito de la permanencia, aún sin sujetarse a un criterio puramente temporal, no se presenta en el caso analizado (al menos, no surge del relato de los hechos).¹⁰⁶

Finalmente, debe añadirse que de aplicarse conjuntamente la agravante del artículo 303, inciso 2º, acápite “a” y la pena prevista por el artículo 210, se incurriría en la doble punición sobre un mismo hecho, en infracción a los principios *ne bis in idem*, de legalidad, de culpabilidad y de proporcionalidad.

En síntesis, debe descartarse el concurso –real- entre el delito de lavado de activos agravado (art. 303 inciso 2, apartado “a” del CP) y el de asociación ilícita (art. 210 CP).¹⁰⁷

7.b. Tratamiento de la colisión normativa entre el artículo 303 y la ley 23.373.

7.b.1 El deslinde entre el delito de narcotráfico y el de lavado del dinero proveniente de dicha actividad que propiciamos en el punto anterior importa considerar que el denominado autolavado no puede serle atribuido al autor del tráfico de estupefacientes, en base a las siguientes razones.

¹⁰⁶ Señalan ROMERO VILLANUEVA Y GONZÁLEZ CORREA, que la permanencia se concretiza en la indeterminación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actividad asumida por la organización y la constante disposición de sus afiliados para colaborar en los hechos, rasgo que no se avizora en el caso estudiado. (ROMERO VILLANUEVA, HORACIO y GONZÁLEZ CORREA, TRISTÁN, “Una mirada actual sobre el delito de asociación ilícita”, JA 2003-II-773). El artículo 2º de la Convención de Palermo define al grupo criminal organizado, describiendo los elementos constitutivos: permanencia, cantidad de sujetos, planificación, carácter transnacional, etcétera, por lo que las consideraciones anotadas hasta aquí alcanzan a dicha convención.

¹⁰⁷ Estas consideraciones no imposibilitan decidir que la asociación ilícita se conforme para otros propósitos o se añada una plana de delitos accesorios al lavado de dinero, sino que en el caso particular tal situación no se presenta. Tal como explicó la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en autos “Stancanelli, Néstor E. y otro s/inc. de apelación de Yoma Emir F.”, 324:3952, de fecha 20 de noviembre de 2001: “De esto resulta otra de sus características, cual es la de pluralidad de planes delictivos indeterminados, y no meramente pluralidad de delitos”

En primer lugar, los fondos ilícitos originados en la comercialización de estupefacientes son, naturalmente, el objeto perseguido por el autor del hecho. Esto es, el lucro de la actividad delictiva.

En consecuencia, es absolutamente razonable y explicable que, a fin de tomar provecho de su enriquecimiento el autor procure ocultar el origen ilegítimo de los activos. De lo contrario, debiérase asumir –no sin ser presa del absurdo- que el delincuente se encuentra en la obligación de confesar su hecho; por ejemplo, aplicando los fondos ilícitos en el circuito legal, concurriendo de manera inefable y personal a la entidad bancaria donde es titular de una caja de ahorro y depositar en un solo acto su botín, percatándose el organismo, tras revisar el exiguo perfil crediticio y de ingresos del mismo, que el dinero asido no tiene origen explicable a partir de una actividad lícita.

Mas allá de esa impensada necedad, existen razones jurídicas para sostener la tesitura aquí predicada, pues se afirmó que *“Si el sujeto participó en el hecho previo, la operación es, para quien la realiza, un **“mero acto posterior co-penado” en el disvalor del hecho previo.** Esto significa que en la escala penal de todo delito de enriquecimiento patrimonial se tiene en cuenta que el autor del hecho lucrará con los bienes, o los pondrá en su circuito comercial. No tiene sentido (mas allá de lo que opine el GAFI) aplicarle al autor otra pena por “lavar el botín”, porque esto está presupuesto en la conminación del hecho previo que está, en palabras de Jakobs, incluido en la cuenta del autor al haber cometido el hecho precedente [4, p.1064)”. Añade luego el autor que **“El utilizar ese dinero en el mercado de bienes de modo tal que parezca de origen ilícito es un hecho co-penado con la pena del delito precedente. Si al autor se le aplicara pena por ambos hechos se presentaría un problema constitucional, por violación a la garantía que prohíbe la imposición de más de una pena por un único hecho.”**¹⁰⁸ (El resaltado no pertenece al original).*

En adición, la respuesta contraria –penar por segunda vez el mismo hecho por medio de la aplicación de la figura del autolavado-, soterraría de plano la prohibición de

¹⁰⁸ TROVATO, GUSTAVO F., *“Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y Jurisprudencial”*, Páginas 578/579, tomo 12, Ed. Hammurabi, Ed. 2012, Dirección DAVID BAIGÚN y EUGENIO RAÚL ZAFFARONI).

autoincriminación forzada que resguarda nuestra legislación (privilegio de *post factum delicti*).¹⁰⁹

Puede agregarse en abono del desplazamiento de la acusación de lavado de las ganancias ilícitas respecto de los **sujetos que no intervinieron en el comercio ilegal de estupefacientes** que la respuesta punitiva consagrada por el artículo 303 (primer párrafo en nuestro caso, dada la cuantía del dinero manipulado) es inferior (3 a 5 años de prisión) a la prevista por el artículo 5, inciso “c” de la ley 23.373 (4 a 15 años de prisión), agravado por el artículo 11 inciso “c” de dicha ley (aumento en un tercio del máximo a la mitad del mínimo), por lo que en caso de duda debería acogerse la solución más beneficiosa para el imputado (arg. art. 3 CPPPN).

Acompasando el razonamiento que se viene sosteniendo, la imputación que, a mi criterio, sería invulnerable frente a cuestionamientos de orden constitucional como los que se vienen analizando, es aquella que, en función de la culpabilidad por el hecho propio, reprocha al sujeto el injusto cometido siempre bajo el haz limitador del *jus puniendi*.¹¹⁰

Esto significa, en el plano práctico de este trabajo, atribuirle a título de autores o partícipes el delito contemplado por el **artículo 6° de la Ley de Estupefacientes**, en grado **de tentativa**, a las mulas y a los camellos detenidos al intentar introducir droga al país “A”, tal como se describe en el párrafo tercero del caso en estudio.¹¹¹

Ciertamente, ésta resulta ser la única inculpación pasible de sustentarse a la luz de la consigna del caso en cuanto a ilícitos relacionados al narcotráfico, pues en rigor la descripción de los hechos remarca casi en su totalidad circuitos de dinero vinculados al blanqueo de capitales, sin brindar especificaciones sobre la conformación y desarrollo del delito precedente (narcotráfico). A pesar de ello, en tal caso podría resultar de aplicación

¹⁰⁹ Expresamente receptada en el artículo 14, inciso 3 (g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, con una fórmula casi idéntica, en el artículo 8.2 (g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹¹⁰ YACOBUCCI, GUILLERMO J., “*El sentido de los principios penales*”, Bs.As., (2002) Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, p.296; CS, Fallos 315:632; 321:2558; 324:3940, Fallos: 315:632; 321:2448; 324:3940 y otros. En igual sentido SPOLANSKY, NORBERTO, “*Culpabilidad, la responsabilidad solidaria de las sociedades anónimas y la de sus directivos*”, La Ley 1978-D, p. 23

¹¹¹ No se ingresará, por rebasar el objeto de este trabajo, la compleja trama dogmática suscitada en torno a la culpabilidad de las “mulas” y “camellos”, lo cual a mi entender habrá que evaluar a la hora de determinar el grado de reproche que les cabe en atención a la situación socioeconómica de los mismos, etcétera.

la figura agravada traída por el inciso “c” del artículo 11 de la ley 23.373 (siempre que no se agraven las conductas de los artículos 5 y 6 de dicha ley, pues tales acciones se encuentran ya más severamente penadas por el artículo 7º, lo que impide el doble agravamiento proveniente del citado artículo 11), mas ello no resulta posible desde el insuficiente marco con que contamos.¹¹²

7.b.2. Dada la indeterminación del caso, es decir, **no pudiendo establecerse que los sujetos que estuvieron a cargo de la planificación y ejecución del tráfico de estupefacientes hayan sido los mismos que también tomaron parte del delito de blanqueo (esta circunstancia puede inferirse, pero no afirmarla con certeza plena), debe hacerse mención sobre que, para el caso de que exista identidad entre el narcotraficante y el lavador, la interrelación entre las correspondientes leyes represivas no es uniforme.**

En este aspecto, puede ampliarse lo dicho en el apartado anterior acerca del autolavado (en el punto anterior se defendió la impunidad del encubridor de su propio botín mediante el lavado), señalando que existen posturas divergentes, las que fundamentalmente se ven enraizadas en la autonomía del delito de lavado de dinero.

Puede encontrarse sobre el particular la opinión de Roberto Durrieu Figueroa al decir que *“no resulta convincente la aplicación del "derecho a no declarar contra sí mismo" como obstáculo para la penalización del proceso de autolavado. No se observa la analogía entre los delitos de lavado de dinero y la aplicación de estos principios de derechos humanos. Esto es así, si tenemos presente que el lavado de dinero es un delito independiente, distinto de la ilicitud que dio origen a los fondos. Por lo tanto, si una persona comete un segundo delito a consecuencia del primero, ello implica, simplemente, un ilícito penal separado y nuevo, que exige una condena penal independiente. Esto se da, por ejemplo, si Pedro comete el delito de violación y luego de dos años comete un segundo delito al amenazar a un testigo directo de su delito anterior. Lo mismo debe ocurrir con el análisis bajo estudio: la comisión del delito previo es una*

¹¹² Para su configuración, deberá reunirse una confluencia de voluntades, “con la finalidad de cometer el delito, y que las funciones de cada uno hayan estado previamente establecidas. Es decir, no debe tratarse de una vinculación circunstancial... sino una coordinación organizada en función de un plan común y una división de roles establecidos previamente.” (“Código Penal... citado, tomo 14 A, pág. 515). Ha de tenerse presente la reserva formulada a la luz de lo prescripto por el artículo 7º de la ley 23.373

*cosa, y el posterior proceso de lavado de dinero es otra cosa distinta en cuestiones esenciales de modo, tiempo y lugar.”*¹¹³

Asimismo, el citado autor desarrolla en su trabajo la postura defendida por cierta parte de la doctrina y algunos órganos legislativos según la cual el delito de lavado de dinero debe percibirse y tipificarse como un delito especial y agravado de encubrimiento. Esta posición, vista la reforma legislativa que suprimió la redacción del artículo 278 del CP, debe descartarse, al no encontrarse ya limitado el delito de lavado para los casos donde el agente no haya participado en el delito precedente.

7.b.3. No obstante ello, a mi criterio, la solución sigue siendo la misma: los principios enunciados postulan la sola posibilidad de imputar a los sujetos activos que tomaron parte en las maniobras de lavado (bajo cualquiera de las tipologías previstas¹¹⁴), dicho injusto, sin atribuirles responsabilidad penal por el ilícito precedente. En el caso en examen esta decisión aventaja a imputaciones de otro orden al advertir que de todos los sujetos que intervinieron en las acciones de lavado, ninguno tuvo injerencia en el tráfico de estupefacientes o, por caso, dicha vinculación no se ha probado.¹¹⁵

7.b.4. Diferente es el trato que habría de dispensársele a los sujetos que, según el último párrafo del caso, intentaron ingresar *“cada uno de ellos dinero por montos superiores a los U\$S 50.000, en un lapso de tres días.”*

Dichas acciones se subsumen en la figura contemplada en el inciso 3 del artículo 303 del CP.¹¹⁶

¹¹³ *“El auto-lavado de dinero. Análisis constitucional y comparado”*, publicado en “LA LEY 19/12/2014 , 1 • LA LEY 2015-A , 541 - Cita Online: AR/DOC/4402/2014

¹¹⁴ Al utilizar el artículo 303 del CP la frase *“o de cualquier otro modo”*, se expande el tipo hacia uno abierto, por lo cual el espectro de conductas es múltiple. No obstante, a modo interpretativo y orientador habrán de tenerse en vista los verbos plasmados en el artículo 6 de la Convención de Palermo, a saber: conversión o transferencia de bienes, ocultar, disimular (inciso a), etcétera.

¹¹⁵ Sin perjuicio de que el narcotráfico se tenga por producido como presupuesto lógico del origen de los fondos.

¹¹⁶ *“El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1, que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.”*

Este tipo penal presenta aristas controversiales pues adelanta la punición hacia fases previa a la afectación del bien jurídico. Sin embargo, su vigencia es ratificada por la doctrina.

Cita Gustavo Trovato¹¹⁷, calificando a esta figura como “*delito de emprendimiento*”, que “*el legislador valoran negativamente un contexto de sucesos objetivos desdoblado en varios actos, de los cuales, sin embargo, mutila alguno de ellos, es decir, se contenta –aún para la consumación- con una parte de estos actos... Entonces la consumación formal del hecho típico aparece anticipada, en este caso, hasta la estructura de lo que, materialmente, constituye en cambio una tentativa inacabada, o un acto preparatorio*” (El resaltado me pertenece). Por último, agrega que “*La tendencia interna (“hacerlos aplicar en una operación (de lavado agravado) que les dé apariencia posible de origen lícito”) no necesita ser exitosa para que el delito quede formalmente consumado.*”

Apunta, además, una consideración interesante que refuerza la razón de ser del castigo de este hecho: “*Parto de la base de que la recepción del dinero o de los bienes de origen delictivo ya recortada por el legislador, en el inciso 3° del art. 303, augura que la conducta que lógicamente seguirá presentará un **plus de disvalor** que justifica el mayor monto de pena establecido para el inc. 1° del artículo ya citado... El inciso 3° legisla, en definitiva, el caso en que el autor del hecho es sorprendido **en el paso intermedio** entre la entrega de los bienes por parte del ejecutor y la entrega que ese receptor habría hecho después, de no haber sido descubierto, ante el organismo o persona que pudiera realizar la operación lavadora*”¹¹⁸

Como se ve, ésta hipótesis, si bien se muestra como una tentativa, bajo la óptica comentada debe asumirse como un delito efectivamente **consumado**, independientemente de que no hayan podido los autores finalizado la trayectoria final del dinero al ser detenidos (trátase de los sujetos del párrafo quinto).¹¹⁹

¹¹⁷ Ob. cit., pág 583.

¹¹⁸ Ob. cit., pág 584. El resaltado me pertenece.

¹¹⁹ Ver punto 4.2.

En cambio, tanto en este caso como en todos aquellos donde los receptores o colocadores del dinero espurio (bien sean los integrantes de las sociedades involucradas o los 18 actores iniciales) hayan podido efectivamente insertar exitosamente el dinero en el circuito legal, se habrá configurado el delito de lavado de dinero, en los términos del punto 1 del artículo 303 del CP y con sus agravantes, de corresponder y siempre que se pruebe el **dolo** del agente

Ahora bien, respecto a todos aquellos que ha intervenido en la operatoria de lavado, se vuelve dificultoso agravar el injusto por la *habitualidad* de las maniobras, pues el caso no ofrece información que destaque que la organización se dedicaba asiduamente a hechos de blanqueo de capitales ilícitos.

7.b.5. El entramado de variables que pueden confluir no permite calificar de manera inamovible las conductas delictivas desplegadas, mas el enfoque que aquí se propone contempla las poliformes imputaciones que se conjugarían entre el delito precedente y el lavado de los activos allí originados, pues ése es el objeto de este trabajo. A resultas de ello, por ser ajeno a la consigna del caso se elude el tratamiento del posible contrabando¹²⁰ de estupefacientes y de moneda extranjera y la falsificación de documentos, figuras sí pasibles de concurrir en los términos de los artículos 54 y 55 del CP, según la naturaleza jurídica que se le asigne a las divisas y a los estupefacientes, no siendo uniformes los criterios jurisprudenciales.¹²¹

Pedro Hernán Moyano

¹²⁰ Rigen el decreto 1570/01 reformado por el 1606 y los artículos 863, 866 y 864, inc. d del Código Aduanero. En el caso, el contrabando podría concurrir idealmente con el de lavados de activos(art. 54 CP).

¹²¹ Al respecto: “*Quien fue acusado como autor del delito de contrabando por intentar extraer del país una suma de dólares ocultos en su cuerpo debe ser absuelto, pues el billete de banco exportado o importado por particulares sin ánimo comercial no configura mercadería en los términos del art. 10 del Código Aduanero.*” Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 2, D. R., F. s/ contrabando • 09/06/2014, Publicado en: Sup. Penal 2014 (octubre) , 61 • LA LEY 2014-E , 558 • DJ 10/12/2014 , 90; “Las divisas pueden ser objeto del delito de contrabando o su tentativa.”, Cámara Federal de Casación Penal, sala I J., J. s/ s/ recurso de casación • 19/11/2012, en La Ley Online, Cita online: AR/JUR/81426/2012, entre muchos otros.

